RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "EXPRESIÓN CIUDADANA DE VERACRUZ", DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL, CON RELACIÓN AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2020.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada "Expresión Ciudadana de Veracruz".

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

GLOSARIO

Asociación	Asociación Política Estatal.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dictamen:	Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2020.

Expresión Ciudadana:	Expresión Ciudadana de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por las Asociaciones relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda.
Informe Semestral:	Son los informes que presentaron las Asociaciones, de avance del año del ejercicio, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el periodo que corresponda.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio en el que se notificaron las observaciones detectadas de la revisión al informe anual.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Sujeto Obligado	Asociación Política Estatal.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad de Fiscalización:	La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

I El 30 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG053/2018**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Manual General de Contabilidad para el Registro y aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales.

II El 30 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG073/2019**, aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las Asociaciones, para el ejercicio 2020, como se detalla a continuación:

Apoyos para las Asociaciones Políticas Estatales	Anual	Mensual
Total	$5,394,692.00	$449,558.00

III El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicable para el ejercicio 2020.

IV El 22 de enero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**, aprobó la redistribución del presupuesto del OPLE Veracruz, para el ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Organismo, así como a la comprometida capacidad económica que enfrentaría durante el ejercicio fiscal 2020, al haberse reducido el 44.55 % de su gasto operativo, es que se realizó la redistribución presupuestal, considerándose una medida necesaria, idónea y proporcional, que en el capítulo 40000000 de Transferencias, Asignaciones, subsidios y Otras Ayudas, se dote a los conceptos de apoyo a las Asociaciones Políticas Estatales con un reintegro de aproximadamente el 44.55% del monto total que fue suprimido por la Legislatura del Estado.

V El 7 de febrero de 2020, mediante oficio **OPLEV/UF/42/2020**, la Unidad de Fiscalización notificó a Expresión Ciudadana el calendario y el aviso de cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

VI En la misma data, mediante oficio **OPLEV/UF/41/2020**, la Unidad de Fiscalización, notificó a Expresión Ciudadana los municipios de alta y muy alta marginación del Estado de Veracruz.

VII El 12 de febrero de 2020, a las 13:04 horas, la Asociación Expresión Ciudadana mediante oficio sin número, hizo entrega del Programa Anual de Trabajo a la Unidad de Fiscalización.

VIII El 27 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2020**, aprobó los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización.

IX El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, por medio del cual aprobó las medidas preventivas con motivo de la pandemia del COVID-19, además se interrumpieron los plazos de los procedimientos legales, administrativos y reglamentarios, con excepción de los procedimientos de constitución de Partidos Políticos Locales entendiendo los de fiscalización y prerrogativas de

las Organizaciones que presentaron su solicitud de registro formal, así como de aquellos que, por urgencia debían resolverse.

X El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19.

XI El 2 de abril de 2020, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de número extraordinario 010, se publicó el Acuerdo mediante el cual se establecieron medidas preventivas con respecto a la suspensión de actividades comerciales, con motivo de la pandemia de enfermedad por el virus Sars-CoV2 (COVID-19).

XII El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020,** determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, con motivo de la pandemia COVID-19, y se extendieron las medidas preventivas respecto de la misma hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público.

XIII En la misma data, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que autorizó como medida extraordinaria la celebración de sesiones del Consejo General, de sus comisiones y de la Junta General Ejecutiva de forma virtual o a distancia, a través de herramientas tecnológicas, en los casos que sea necesario, extraordinario o de urgente resolución, hasta en tanto las autoridades competentes determinaran la reanudación de las actividades en el sector público, para lo cual el Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

XIV El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el número Extraordinario 248, Tomo CCI el Decreto Número 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

En contra de lo anterior, los Partidos Políticos: ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con los números de expedientes 148/2020 y sus acumuladas: **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020** y **252/2020.**

XV El 30 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG045/2020**, aprobó las cifras para la redistribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas durante el segundo semestre del ejercicio 2020.

XVI El 28 de julio de 2020, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 300, volumen II, tomo CCII, el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral.

XVII El 25 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por medio de cual se reanudaron todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, y demás Cuerpos Colegiados, así como de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE Veracruz, que fueron suspendidos mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**.

XVIII El 31 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG065/2020**, aprobó la modificación de los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones Especiales, entre ellos, el correspondiente al de la Comisión Especial de Fiscalización.

XIX El 11 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG077/2020**, el Dictamen Consolidado por el que determina el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: “Unidad y Democracia”, “Fuerza Veracruzana”, “Ganemos México la Confianza”, “Vía Veracruzana”, “Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, y “Alianza Generacional”, “Democracia e Igualdad Veracruzana”, “Generando Bienestar 3” y “Expresión Ciudadana de Veracruz”, correspondiente al ejercicio 2019.

XX En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG085/2020**, mediante el cual designó al C. Héctor Tirso Leal Sánchez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.

XXI El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG112/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

XXII El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG130/2020**, el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.

XXIII El 14 de octubre de 2020, a las 13:21 horas, Expresión Ciudadana a través del escrito número **ECV/INF-FIN/1-S/0001**, presentó en tiempo, el primer informe semestral de avance correspondiente al ejercicio 2020.

XXIV El 16 de octubre de 2020, el Consejo General expidió mediante Acuerdo **OPLEV/CG161/2020**, el Reglamento Interior del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

XXV El 23 de noviembre de 2020, el pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del decreto 576 referido en el antecedente XIV del presente Acuerdo.

XXVI El 26 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**, la redistribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas del periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-17/2020** y acumulados, así como a la Resolución **TEV-RAP-30/2020.**

Derivado de ello, al haberse revocado el Acuerdo **OPLEV/CG/051/2020**, quedan subsistentes las cifras que por concepto de apoyos materiales para las Asociaciones Políticas Estatales se aprobaron en dicho Acuerdo; determinó el Consejo General en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020**. Por tanto, se ratificaron las cifras aprobadas en el Acuerdo **OPLEV/CG003/2020** para determinar la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

XXVII El 3 de diciembre de 2020, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, y Unidad Ciudadana, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas del Código Electoral anteriores a las reformadas.

XXVIII El 8 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG189/2020**, aprobó la redistribución del financiamiento público que corresponde a las Organizaciones Políticas del

periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la Sentencia **SX-JRC-25/2020** y acumulados.

En el acuerdo anteriormente citado, por lo que respecta a las Asociaciones Políticas Estatales, subsisten las cifras del financiamiento público correspondiente a los meses de agosto y septiembre por concepto de apoyos materiales a las Asociaciones Políticas Estatales, que fueron determinadas en el Acuerdo **OPLEV/CG180/2020**.

XXIX El 16 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG219/2020**, por el que se crearon e integraron las comisiones especiales, entre ellas, la de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Consejera Mabel Aseret Hernández Meneses
Integrantes	Consejera María de Lourdes Fernández Martínez y Consejero Quintín Antar Dovarganes Escandón
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XXX El 28 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

XXXI En la misma data, mediante Acuerdo **A001/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó su Programa Anual de Trabajo 2021.

XXXII El 21 de enero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG028/2021**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

XXXIII El 25 de enero de 2021, en sesión ordinaria, mediante Acuerdo **A003/OPLEV/CEF/2021**, la Comisión aprobó poner a consideración del Consejo General, el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la

revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, con registro ante el OPLE Veracruz.

XXXIV El 29 de enero de 2021, a las 19:24 horas, mediante escrito con número **ECV/INF-FIN/2-S/2020/0001**, la Asociación cumplió en tiempo, con la presentación del informe de avance del ejercicio correspondiente al segundo semestre de 2020, de manera impresa y en medio digital.

XXXV El 9 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG066/2021,** el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2020, de las Asociaciones Políticas Estatales, así como su calendario de actividades a realizar para la presentación de los mismos.

XXXVI El 01 de marzo de 2021, a las 19:32 horas, la Asociación presentó mediante el escrito **ECV/INF-FIN/ANUAL/2020/0001**, ante la Unidad de Fiscalización, el Informe Anual en tiempo, en formato impreso y digital.

XXXVII El 10 de marzo de 2021, a las 19:55 horas, la Unidad de Fiscalización requirió a Expresión Ciudadana, mediante correo electrónico, a través del oficio **OPLEV/UF/105/2021**, documentación correspondiente a la presentación del Informe Anual.

XXXVIII El 18 de marzo de 2021, a las 19:33 horas, la Asociación Expresión Ciudadana presentó a la Unidad de Fiscalización, el escrito **ECV/REQ/ANUAL/2020/0001**, dando respuesta al requerimiento OPLEV/UF/105/2021.

XXXIX El 4 de mayo de 2021, a las 20:35 horas, la Unidad de Fiscalización notificó a Expresión Ciudadana vía correo electrónico, mediante el oficio **OPLEV/UF/147/2021**, a la Asociación, el primer oficio de errores y omisiones del Informe Anual del ejercicio 2020.

XL El 18 de mayo de 2021, a las 18:32 horas, el sujeto obligado presentó el escrito **ECV/INF-FIN/ANUAL-1/2020/0001**, en respuesta al primer oficio de errores y

omisiones del Informe Anual del ejercicio 2020.

XLI El 28 de mayo de 2021, a las 19:03 horas, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación Expresión Ciudadana, vía correo electrónico, mediante el oficio **OPLEV/UF/164/2021**, el segundo oficio de errores y omisiones del Informe Anual del ejercicio 2020.

XLII El 4 de junio de 2021, a las 20:44 horas, Expresión Ciudadana presentó el escrito de número **ECV/INF-FIN/ANUAL-1/2020/0002**, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del Informe Anual del ejercicio 2020.

XLIII El 23 de agosto de 2021, la Unidad de Fiscalización envió a la Comisión Especial de Fiscalización, para su revisión y en cumplimiento al Plan de Trabajo, el Proyecto de Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020.

XLIV El 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó mediante Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021**, el Dictamen Consolidado, en donde se incluye la información relativa a la Asociación Expresión Ciudadana, así como poner a consideración del Consejo General, el proyecto de Resolución.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el

País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.

2 Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.

3 Que el artículo 35, fracción III, en correlación con el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.

4 Con base en lo que establece el artículo 15, fracciones II de la Constitución Local, las y los ciudadanos veracruzanos tienen derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos

concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el Estado de Veracruz.

6 En ese entendido, las Asociaciones, tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, y el recurso que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento; así como la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como 10 y 12 del Reglamento de Fiscalización.

7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4, inciso c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

8 Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro del primer tipo, el primer y segundo informes semestrales de avance del ejercicio y de carácter

informativos, mismos que deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; mientras que, en el segundo tipo, se encuentran los anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 32 del Código Electoral y 90 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

9 La Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, así también de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 fracción IX del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

10 El 30 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG083/2019**, la reforma, adición y derogación al Reglamento de Fiscalización, mismo que es utilizado para el procedimiento de la fiscalización del ejercicio 2020, de acuerdo a lo señalado en la Tesis XXXIX/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

> *"FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, y 342, párrafo 1, incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de integralidad, que consiste en tener una visión panorámica y completa de la revisión de los gastos; y el principio de*

anualidad, se concluye que la disposición de los recursos públicos, la formulación de informes, su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regula por el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente. En ese sentido, la revisión de los informes que presenten los institutos políticos que recibieron recursos públicos después de que se dejó sin efectos la ley aplicable al inicio de la disposición del financiamiento deberá llevarse a cabo conforme a las reglas de la propia normativa, porque la fiscalización comprende a todos los entes políticos que recibieron ese beneficio durante el mismo ejercicio fiscal, independientemente de que lo hayan obtenido desde el inicio o posteriormente, ya que en observancia al principio de anualidad, debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable".

11 Así también, de acuerdo con lo establecido el artículo 112 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, que en cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

12 En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación Expresión Ciudadana, ejercidos en el periodo 2020, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el

desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.[1]

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

13 Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal[2].

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia 3/2019[3], la cual consiste en la oportunidad de las personas

---

[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos…"

[2] 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL.

[3] Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su

involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas[4].

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

De lo cual en el Dictamen Consolidado se deduce que la Asociación Expresión Ciudadana en esta etapa tuvo la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

14 En atención a lo anterior y aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen

derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

[4] Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones identificado con el número **OPLEV/UF/147/2021,** mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 4 de mayo de 2021, tal como lo establece el artículo 97 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía las siguientes observaciones:

Observaciones de Avisos a la Unidad
Observación 1:
De conformidad con el artículo 16, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que las Asociaciones informarán a la Unidad dentro de los primeros treinta días naturales del mes de enero de cada año, la cuenta bancaria en la que depositarán sus recursos por apoyos materiales y financiamiento privado. Si durante el ejercicio existe la necesidad de cambiar la cuenta bancaria donde se estén depositando dichos recursos, las Asociaciones harán del conocimiento a la Unidad dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio.
De lo anterior, la Asociación presentó a través de correo electrónico el aviso de la apertura de la cuenta bancaria con la institución Banco Santander México S.A., en fecha 18 de septiembre de 2020 y la cuenta fue aperturada en fecha 24 de agosto de 2020, de acuerdo con el contrato presentado, es decir, fue presentado con 17 días de extemporaneidad.
Por lo anterior, se solicita presentar:
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 2:

De conformidad con el artículo 76 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones deberán presentar a la Unidad, una relación con nombre y firma, de las personas autorizadas para ejercer los recursos; anexando fotocopia legible por ambos lados de su credencial para votar.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora advirtió que en la relación que presentó el Sujeto Obligado señala quienes podrían ejercer recursos financieros durante el segundo semestre del año en revisión, indicando a dos personas para este fin tales como: Arturo Juárez Pérez y Rubén Estévez Legaria, sin embargo, la Asociación expidió cheques por concepto

Banco Santander (México) S.A. [redacted]					
No.	Mes	Fecha de expedición de cheque	No. cheque	Expedido a nombre de	Monto

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: número de cuenta bancaria; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

1	Septiembre	23/09/2020	CH 1	[redacted]	$25,000.00
2		28/09/2020	CH 3		30,000.00
Total					$55,000.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/26/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

La Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", dio respuesta mediante escrito número ***ECV/INF-FIN/2-S/2020/001****, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la relación solicitada.*

Si bien es cierto que, en la última respuesta exhiben la relación en la que incluyen a [redacted] no se aprecia que justifiquen los motivos por los cuales se o persona en la relación presentada originalmente de forma anexa al segundo informe semestral de 2020.

Por lo anterior se solicita presentar:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones al Informe Anual
Observación 3:

Conforme al artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que una vez presentados los informes a la Unidad, las Asociaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad. Dicha información sólo podrá ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, a través de un escrito que señale los motivos y razones por las cuales se realizan dichas modificaciones.

Por lo anterior, se puede observar que en el IF-APE correspondiente al Segundo Semestre del ejercicio 2020, reporta como total de Gastos de Operación Ordinaria el monto de $199,951.65 (Ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 65/100 M.N.), mientras que en el IF-APE del Informe Anual en el mismo rubro registra un importe de $115,591.65 (Ciento quince mil quinientos noventa y un pesos 65/100 M.N.).

Por otro lado, en el mismo informe en el formato IF-APE del Segundo Semestre en

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombres; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

el rubro de Apoyos Materiales reportan el monto de $171,085.85 (Ciento setenta y unos mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.), mientras que en el del Informe Anual formato IF-APE en el mismo apartado presentan el saldo de $255,085.85 (Doscientos cincuenta y cinco mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se observan discrepancias en los egresos, en los distintos momentos comprobatorios, como sigue:

Concepto	Informe Segundo Semestre 2020	Informe Anual 2020	Respuesta al Segundo Oficio de EyO derivado del 2do. semestre
III. Egresos			
Gastos de Operación Ordinaria	**$199,591.65**	**$115,591.65**	**$50,750.50**
A) Servicios personales	13,000.00	0.00	0.00
B) Materiales y suministros	27,571.77	27,571.77	27,571.77
C) Servicios generales	159,019.88	88,019.88	23,178.73
Apoyos materiales	**171,085.85**	**255,085.85**	**258,210.85**
A) Educación y capacitación política	145,000.00	229,000.00	232,125.00
B) Investigación Socioeconómica y política	0.00	0.00	0.00
C) Tareas editoriales	26,085.85	26,085.85	26,085.85
D) De administración	0.00	0.00	0.00
E) Gastos de publicidad gastos por autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
Total egresos	**$370,677.50**	**$370,677.50**	**$308,961.35**

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La justificación del motivo por el cual realizaron modificaciones a su contabilidad y a sus informes, presentando nuevas versiones de éstos, sin existir un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad.*
- *La aclaración respecto de las discrepancias observadas en la presentación de cada uno de los informes exhibidos.*

Observaciones de Apoyos Materiales
Observación 4:

De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, señala que las Asociaciones podrán ejercer hasta un 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) de este artículo.

Derivado de lo anterior, se observó que, en el Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020 presentado por la Asociación, reportó por concepto de Gastos de Operación Ordinaria un monto por $199,591.65 (Ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y un pesos 65/100 M.N.).

En el ejercicio objeto de análisis, por concepto de Apoyos Materiales las Asociaciones recibirían $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que el 33% permitido para Servicios personales, Materiales y suministros, así como a Servicios Generales es por un importe de $122,613.48 (Ciento veintidós mil seiscientos trece pesos 48/100 M.N.).

Por lo que, se puede observar un excedente ejercido por $76,978.17 (Setenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/26/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

La Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

En donde se advierte que se reclasifican los gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos por la cantidad de $61,716.15 (Sesenta y uno mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente, no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de su contabilidad.

Aunando a lo anterior, se advierte que la Asociación "Expresión Ciudadana de Veracruz", en la presentación del Informe Anual 2020, difieren las cifras reportadas entre el informe de avance del segundo semestre y el anual, por lo cual, no existe una adecuada rendición de cuentas respecto de los egresos reportados.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de su contabilidad.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones de la Información Financiera y Contable.
Observación 5:

De acuerdo al artículo 91 numeral 1, inciso i), donde se menciona que el Informe Anual que presenten las Asociaciones constará de las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel.

Se advierte que en el informe anual, la Asociación presentó auxiliares contables correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio en revisión; sin embargo, omitió presentar el auxiliar contable del mes de agosto y el auxiliar de la cuenta gastos a comprobar, correspondiente al mes de septiembre donde se refleje el cargo de $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de [redacted] correspondiente al cheque número 2, de fecha 24 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *El auxiliar del mes de agosto y el auxiliar del mes de septiembre de la cuenta de Gastos a comprobar a nombre de [redacted]*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 6:

De acuerdo con los artículos 69, numeral 2 y 82 del Reglamento de Fiscalización, donde indican que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas descritos en el Manual General de Contabilidad; asimismo, los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente.

Derivado de lo anterior, se advierte en su informe anual que la Asociación presentó comprobación referente a servicios de telecomunicaciones, renta de equipos y renta de servicios de internet, mismos que registró a las cuentas de Bienes Informáticos; y a Edificios y Locales. Sin embargo, por la naturaleza de los gastos corresponden a las cuentas de 5-1000-300-106-000 denominada "Conducción de señales digitales"; y a la cuenta 5-2000-100-101-000 denominada "Renta del local y mobiliario".

Dichas erogaciones se enlistan a continuación:

No	Mes	Póliza	Cuenta contable Póliza	Proveedor	Folio Factura	Descripción	Monto	Reclasificar a
1	Septiembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-13740509T1-0	Servicio de Telecomunicaciones	148.05	Reclasificar a Conducción de señales digitales

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombres; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2	Septiembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Box SA de CV	B1-137405409 T1-4	Renta de equipos	301.11	Reclasificar a Conducción de señales digitales
3	Septiembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-137405409 T1-1	Renta de servicios de internet	419.81	Reclasificar a Conducción de señales digitales
4	Octubre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-139737423 T1-1	Renta de servicios de internet	419.80	Reclasificar a Conducción de señales digitales
5	Octubre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Box SA de CV	B1-139737423 T1-4	Renta de equipos	374.70	Reclasificar a Conducción de señales digitales
6	Octubre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-139737423 T1-0	Servicio de Telecomunicaciones	203.40	Reclasificar a Conducción de señales digitales
7	Noviembre	Dr-1	Edificios y locales	Hoteles Puerto Bello SA de CV	H29606	Sala de Reuniones	3,125.00	Reclasificar a Renta de Local y mobiliario
8	Noviembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-142100334 T1-1	Renta de servicios de internet	419.81	Reclasificar a Conducción de señales digitales
9	Noviembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Box SA de CV	B1-142100334 T1-4	Renta de equipos	229.88	Reclasificar a Conducción de señales digitales
10	Noviembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-142100334 T1-0	Servicio de Telecomunicaciones	94.45	Reclasificar a Conducción de señales digitales

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Las pólizas de reclasificaciones con las erogaciones debidamente registradas a las cuentas 5-1000-300-106-000 denominada "Conducción de señales digitales; y a la cuenta 5-2000-100-101-000 denominada "Renta del local y mobiliario", según correspondan.*
- *Los auxiliares contables, las balanzas de comprobación mensuales, el Estado de situación financiera, el estado de Ingresos y Egresos por el periodo reportado con las modificaciones correspondientes. Así como el Informe Anual en el formato IF-APE actualizado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 7:

De acuerdo con los artículos 69, numeral 2 y 82 del Reglamento de Fiscalización, donde indican que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas descritos en el Manual General de Contabilidad; asimismo, los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente.

Derivado de lo anterior, se pudieron detectar egresos registrados a la cuenta de Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes, cuando deberían haber sido considerados en la cuenta de Administración

No.	Factura	Fecha	Proveedor	Monto	Registrado en la cuenta	Reclasificar a la cuenta
1	8652	07/10/2020	Operadora Qualtika SA de CV	$58,000.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106
2	B 1399	07/10/2020	Industrias Keytral SA de CV	87,000.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106
3	B 1446	16/10/2020	Industrias Keytral SA de CV	23,200.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106
4	8795	16/10/2020	Operadora Qualtika SA de CV	20,800.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106
5	B 1593	19/11/2020	Industrias Keytral SA de CV	40,000.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Las pólizas de reclasificaciones con las erogaciones debidamente registradas de la cuenta 5-2000-100-104-000 denominada "Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores a la cuenta 5-2000-100-106 denominada "Administración y Organización".*
- *Los auxiliares contables, las balanzas de comprobación mensuales, el Estado de situación financiera, el estado de Ingresos y Egresos por el periodo reportado con las modificaciones correspondientes. Así como el Informe Anual en el formato IF-APE actualizado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 8:

De conformidad con el artículo 91, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que el Informe Anual que presenten las Asociaciones constará de toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Asociación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes y en el caso de comprobantes fiscales deberá anexar de manera impresa la verificación ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que, de la revisión a la documentación comprobatoria se pudo advertir que en el siguiente caso omiten la presentación de la verificación del comprobante fiscal:

No	Mes	Póliza	Folio Factura	Proveedor	Monto
1	Septiembre	Dr-1	B1-137405409T1-4	Total Box SA de CV	301.11

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La verificación del comprobante fiscal enlistado ante el SAT.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 9:

En concordancia con el artículo 90, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que las Asociaciones deberán presentar el Informe Anual, relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda. Estos informes deberán presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, anexando la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

En tal sentido, de la revisión a la información anual, en las pólizas presentadas como comprobación del recurso otorgado al C. [redacted] *esta autoridad fiscalizadora pudo advertir montos pendientes de comprobar, mismos que se exponen en la siguiente tabla:*

No	Mes	Deudor	Póliza	Concepto	Monto
1	Octubre	[redacted]	Dr-1	Peaje	$1,629.17
2	Noviembre		Dr-1	Combustibles, lubricantes y aditivos	2,780.08
3	Noviembre		Dr-1	Alimentos	801.00
4	Noviembre		Dr-1	Peaje	577.00
Total por comprobar					$5,787.25

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 10:

En concordancia con los artículos 20, numeral 2, 68 numeral 1 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado y en el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten, de igual manera, todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones.
Todo pago que efectúen las Asociaciones que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

Derivado de lo anterior, se pudo detectar que la Asociación presentó documentación

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombres; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

comprobatoria pagada en efectivo cuyo monto rebasa el tope de noventa UMA, lo cual equivale a la cantidad de $7,819.20 (Siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.). Por lo que, de la revisión a la póliza Dr-1 del mes de septiembre, donde se muestra un abono a la cuenta deudora [redacted] se pudo advertir el registro de facturas que no se vinculan con ninguna actividad continua, mismas que se relacionan a continuación:

No.	Mes	Póliza	Folio Factura	Fecha de expedición	Proveedor	Concepto	Monto
1	Septiembre	Dr-1	10	23/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Servicio de Coffee break para el municipio de Pueblo Viejo, Ver.	$15,660.00
2	Septiembre	Dr-1	11	23/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Consumo de alimentos para personal de la Asociación en la cobertura de la conferencia en Pueblo Viejo, Ver.	7,615.40
3	Septiembre	Dr-1	12	25/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Servicio de Coffee break y brunch	15,660.00
4	Septiembre	Dr-1	13	25/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Consumo de alimentos	7,615.40

Lo anterior, debido a que el evento en la localidad de Pueblo Viejo se realizó el 24 de octubre del año en revisión, es decir, un mes después de la fecha de expedición de los comprobantes fiscales citados en la tabla que antecede, asimismo, no justifican el egreso.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/26/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

La Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

En donde se advierte que se reclasifican los gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos por la cantidad de $61,716.15 (Sesenta y uno mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.). Señalando que estas facturas no forman parte de las actividades ordinarias y continuas de la Asociación presentando una nueva versión de su contabilidad e información financiera actualizada.

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente, no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de la contabilidad.
Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Los cheques nominativos o transferencias electrónicas de las operaciones relacionadas en la tabla que antecede.*
- *La justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron*

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

durante el ejercicio en revisión, al presentar una nueva versión de su contabilidad en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe del Segundo Semestre 2020.

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 11:

De conformidad con el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, donde indica que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado y en el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten.

Por lo que, de la documentación presentada por la Asociación como comprobación del deudor [redacted] a través de la póliza Dr-1 del mes de septiembre, se pudo advertir que registran en la cuenta de Asesorías, por concepto de servicios de contabilidad, facturas que fueron pagadas en efectivo y que se relacionan a continuación:

No	Mes	Póliza	Proveedor	Folio Factura	Monto
1	Septiembre	Dr-1	Corporativo Codex Quantum S.C.	1000	$2,320.00
2	Septiembre	Dr-1	Corporativo Codex Quantum S.C.	1002	1,860.00
3	Septiembre	Dr-1	Corporativo Codex Quantum S.C.	1001	2,320.00

Derivado de lo anterior, está Unidad observa que por la naturaleza de los gastos arriba señalados no debe considerarse como recuperación de cuentas por cobrar debido que forman parte del gasto operativo de la Asociación y en sentido estricto deben ser cubiertos mediante transferencia electrónica.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Los cheques nominativos o transferencias electrónicas de las operaciones relacionadas en la tabla que antecede.*
- *La póliza de reclasificación del egreso realizado a la cuenta contable de Asesorías.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 12:

En cumplimiento con los artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado, asimismo, todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones.

Por lo que, de la revisión a la documentación comprobatoria respecto de los deudores [redacted] está autoridad fiscalizadora

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombres; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

pudo advertir que presentan facturas que no se vinculan con ninguna actividad continua, asimismo, se expidieron en localidades donde no se justifica la aplicación del egreso, tal y como se muestra a continuación:

Mes	Póliza	Proveedor	Folio factura	Fecha	Descripción	Monto	Lugar de Expedición
Octubre	Dr-1	Primitivo Mora Isidro	A4105	04/10/2020	Consumo de alimentos	587.00	Tampico, Tamaulipas
Octubre	Dr-1	Tiendas y restaurantes de Jalapa SA de CV	G18790	14/10/2020	Consumo de alimentos	195.00	Xalapa, Veracruz
Octubre	Dr-1	Yadira Guzmán Castañeda	527EB	25/10/2020	Consumo de alimentos	924.00	Tampico, Tamaulipas
Octubre	Dr-1	Desarrollo HFS SA de CV	A16441	03/10/2020	Hospedaje	895.00	Cd. Madero, Tamaulipas
Octubre	Dr-1	Desarrollo HFS SA de CV	A16442	03/10/2020	Hospedaje	1,070.00	Cd. Madero, Tamaulipas
Octubre	Dr-1	Concesiones y promociones Malibran	1357164	30/10/2020	Peaje	98.00	Sin dato
Octubre	Dr-1	Gobierno del estado de Veracruz	LAA14057	30/10/2020	Peaje	126.00	Sin dato
Octubre	Dr-1	Fondo Nacional de Infraestructura	2497377	23/10/2020	Peaje	85.00	Sin dato
Octubre	Dr-1	Fondo Nacional de Infraestructura	3001504	23/10/2020	Peaje	178.00	San Martín, San Marcos
Octubre	Dr-1	Grupo Autopistas Nacionales SA de CV	A156434	23/10/2020	Peaje	420.00	Amozoc, Cuapiaxtla, Cantona
Octubre	Dr-1	Concesionaria Autopista Perote	550439	23/10/2020	Peaje	298.00	Sin dato
Octubre	Dr-1	Concesionaria Autopista Perote	543592	14/10/2020	Peaje	149.00	Sin dato
Octubre	Dr-1	Fondo Nacional de Infraestructura	2972220	14/10/2020	Peaje	356.00	San Martín, Pue., San Marcos
Octubre	Dr-1	Libramiento elevado de Puebla SA de CV	1083200	14/10/2020	Peaje	126.00	Libramiento elevado de Puebla
Octubre	Dr-1	Grupo Autopistas Nacionales SA de CV	1555989	13/10/2020	Peaje	630.00	Amozoc, Cuapiaxtla, Cantona
Noviembre	Dr-1	Los Portales de Veracruz S de RL de CV	A78407	22/11/2020	Sin descripción	895.00	Veracruz, Veracruz
Noviembre	Dr-1	El Portal de la Jaiba SA de CV	F60369	06/11/2020	Consumo de Alimentos	660.00	Córdoba, Veracruz
Noviembre	Dr-1	José Ricardo Gabriel Neve	66895	21/11/2020	Consumo de alimentos	370.00	San Andrés Tuxtla, Veracruz
Noviembre	Dr-1	Adriana Medina Barradas	FAC2564	06/11/2020	Hospedaje	1,600.08	Córdoba, Veracruz
Noviembre	Dr-1	Antonio Darío Armengual Trueba	FAC67	21/11/2020	Hospedaje	1,600.00	Catemaco, Veracruz
Diciembre	Dr-1	Floriberta Rodríguez García	22	17/12/2020	Consumo de alimentos	352.67	Xalapa, Veracruz
Diciembre	Dr-1	Floriberta Rodríguez García	23	17/12/2020	Consumo de alimentos	224.60	Xalapa, Veracruz
Septiembre	Dr-1	María Guadalupe Muñoz Rodríguez	50	23/09/2020	Servicio de materiales (Software, edición e impresión de imágenes fotográficas) para el desarrollo de actividades en eventos y conferencias para la Asociación	1,724.60	Emiliano Zapata, Veracruz
Noviembre	Dr-1	Hoteles Puerto Bello SA de CV	H29606	07/11/2020	Sala de Reuniones	3,125.00	Veracruz, Veracruz
Diciembre	Dr-1	María Guadalupe Muñoz Rodríguez	700	17/12/2020	Servicio de material y útil (Software, edición e impresión de imágenes fotográficas)	4,358.00	Emiliano Zapata, Veracruz

					para proyección de actividades en eventos y conferencias para la asociación)		

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La justificación de que no se vinculan con ninguna actividad continua, asimismo, que se expidieron en localidades donde no se demuestra la aplicación del egreso.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 13:

En cumplimiento con los artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que establecen que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado y en el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten, asimismo, todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones.

Por lo que, de la revisión a la póliza Dr-1 del mes de noviembre, se muestra un abono a la cuenta deudora [redacted] con la factura E3509, expedida por el proveedor Unidad de Turismo Alternativo de los Tuxtlas, S.A. de C.V., de fecha 23 de noviembre de 2020, por el monto de $1,075.00 (Mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de consumo de alimentos correspondientes al 22 de noviembre.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad fiscalizadora pudo observar que la erogación no se vincula con ninguna actividad continua, debido a que la fecha del comprobante, así como la fecha indicada en la descripción del mismo no coincide con ninguna actividad realizada por la Asociación. Asimismo, la comprobación fiscal citada muestra como lugar de expedición Catemaco, Ver., es decir, no justifican el egreso.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/26/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

La Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En donde se advierte que se reclasifican gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos, señalando que esta factura no forma parte de las actividades ordinarias y continuas de la Asociación presentando una nueva versión de su contabilidad e información financiera actualizada.

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente, no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de la contabilidad.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, al presentar una nueva versión de su contabilidad en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe del Segundo Semestre 2020.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 14:

De conformidad con los artículos 69, numeral 1, inciso a), 73, numeral 1, inciso c) y 84, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, donde señalan que, todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones; asimismo, todas las erogaciones originadas por la realización de sus actividades, deberán realizarse y comprobarse mediante los conceptos de Gastos por publicación de trabajos de divulgación y difusión; de igual manera, para la comprobación de las tareas editoriales, de divulgación y difusión las Asociaciones deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, y remitir a la Unidad la documentación comprobatoria, que será la siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; II. Año de la edición o reimpresión; III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; IV. Fecha en que se terminó de imprimir; y V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

De lo anterior se pudo advertir que, en la póliza Eg-3 del mes de diciembre del ejercicio en revisión, se observa el registro de la factura 2463, expedida por el proveedor Baume Soluciones Estratégicas S.A. de C.V., por el monto de $26,085.85 (Veintiséis mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.), por concepto de actividad editorial para la edición del libro, sin embargo, la Asociación presentó como evidencia una fotocopia empastada del ejemplar de la Tesis "Fortalecimiento de las atribuciones e Instituciones Constitucionales del Municipio Libre en Veracruz como esfera de Gobierno", del [redacted] de fecha septiembre de 2017, situación que no puede considerarse como una actividad continua de gastos por tareas editoriales al no promover la vida democrática del sujeto obligado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

marzo de 2021, y OPLEV/UF/26/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

La Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la impresión de "Declaración de principios, programa de acción y estatutos de "Expresión Ciudadana de Veracruz" Asociación política estatal.

No obstante, se advierte que no se justifica el cambio de la tarea editorial que adjuntaron en la presentación de sus informes. Toda vez que no se aprecia que realicen aclaración alguna con la que justifiquen la sustitución respecto de la evidencia solicitada.
Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La justificación del motivo por el cual realizan el cambio de los ejemplares exhibidos ante la Unidad.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observación 15:

En atención al artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, donde establece que, todas las operaciones que las asociaciones realicen con personas físicas o morales, que superen las 500 veces la UMA, deberán estar respaldadas con los documentos siguientes en copia simple, cotejados con los originales, para las personas morales: Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; II. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cédula de identificación fiscal; III. Poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público; IV. La demás información que requiera la Unidad.

La Asociación como parte de la documentación presentada en el requerimiento anual OPLEV/UF/0105/2021, notificado vía correo electrónico al sujeto obligado en fecha 10 de marzo del presente año, entregó las Constancias de Situación Fiscal y fotocopias de las escrituras públicas 24101 y 24100 correspondientes a los proveedores Operadora Qualtika S.A. de C.V. e Industrias Keytral S.A. de C.V., mismos con los que efectuaron operaciones que superan las 500 veces la UMA.

En tal sentido se solicita presentar a esta Unidad de fiscalización, previo cotejo con los originales, copia simple de la siguiente documentación, de ambos proveedores:

- *Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones al Programa Anual de Trabajo
Observación 16:

En atención al artículo 82, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual

establece que, los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto.

Derivado de lo anterior y de la revisión a la documentación comprobatoria se advirtió que la descripción y las fechas de emisión registrada en las siguientes facturas no coinciden con los eventos comprobados por el sujeto obligado. Es decir, la descripción de la factura no indica a qué actividad corresponde; asimismo, las fechas de las facturas no coinciden con la fecha de realización de las actividades, tal y como se muestra a continuación:

No.	Mes	Póliz	Proveedor	Folio Factura	Fecha factura	Concepto Factura	Monto	Fecha evento	Nombre del evento
1	Octubre	Eg-3	Operadora Qualtika S.A. de C.V.	8652	07/10/2020	Gestión de eventos de administración para el reclutamiento y afiliación de la reunión de actividad continua de la Asociación Expresión Ciudadana (Cantidad 2)	58,000.00	24/10/2020	El medio ambiente y la contaminación de las cuencas del Río Pánuco, realizado en Pueblo Viejo.
2	Octubre	Eg-3	Industrias Keytral S.A. de C.V.	B 1399	07/10/2020	Gestión de evento para la organización logística de la reunión (cantidad 3)	87,000.00	21/11/2020	Equidad de género y la participación de las mujeres en la sociedad, realizado en José Azueta.[5]
3	Octubre	Eg-4	Industrias Keytral S.A. de C.V.	B 1446	16/10/2020	Taller de capacitación con la línea de acción en materia de…	23,200.00	05/12/2020	Participación democrática y ciudadana en el cuidado del medio ambiente, realizado en Xalapa.[6]
4	Octubre	Eg-4	Operadora Qualtika S.A. de C.V.	8795	16/10/2020	Taller de capacitación con la línea de acción en materia de derechos humanos	20,800.00	10/10/2020	La administración pública municipal como derecho humano, realizada en Xalapa.
5	Noviembre	Eg-2	Industrias Keytral S.A. de C.V.	B 1593	19/11/2020	Taller para la participación democrática en el cuidado y cultura del agua ante la ciudadanía	40,000.00	07/11/2020	Participación democrática, el medio ambiente, el cuidado y cultura del agua ante la ciudadanía, realizado en Veracruz.[7]

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

[5] Por un error involuntario los eventos no fueron relacionados de la manera correcta, es por ello, que se hacen las siguientes aclaraciones: el egreso por un importe de $87,000.00 (Ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) corresponde al evento "Participación democrática, el medio ambiente, el cuidado y cultura del agua ante la ciudadanía, realizado en Veracruz" realizado el 7 de noviembre de 2020.

[6] El egreso por un importe de $23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) corresponde al evento "Equidad de género y la participación de las mujeres en la sociedad, realizado en José Azueta" realizado el 21 de noviembre de 2020.

[7] El egreso por un importe de $40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) corresponde al evento Participación democrática y ciudadana en el cuidado del medio ambiente, realizado en Xalapa", realizado el 5 de diciembre de 2020.

Observaciones a los Contratos de Prestación de Servicios
Observación 17:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.

Derivado de lo anterior, de la revisión a los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación "Expresión Ciudadana de Veracruz" a esta Unidad de Fiscalización, se detectaron las siguientes observaciones:

Proveedor	Fecha de firma	Monto de contrato	Observación
Industrias Keytral, S.A. de C.V.	1 de octubre de 2020	$87,000.00	● El concepto en la factura es inconcluso.
Corporativos Qualtika, S.A. de C.V.	11 de septiembre de 2020	$58,000.00	● El concepto en la factura es inconcluso y no coincide con el del contrato. ● El domicilio en donde se desarrolló el evento, no está completo, porque no coincide con el domicilio proporcionado en el aviso de notificación para verificación por parte de la Unidad de Fiscalización.
Industrias Keytral, S.A. de C.V.	2 de noviembre de 2020	$40,000.00	● El concepto en la factura es inconcluso. ● La copia de la identificación de Jorge Luis de León Varela no está vigente.
Industrias Keytral S.A. de C.V.	9 de octubre de 2020	$23,200.00	● El concepto en la factura es inconcluso. ● La copia de la identificación de Jorge Luis de León Varela no está vigente.
Corporativos Qualtika S.A. de C.V.	1 de octubre de 2020	$20,800.00	● El concepto en la factura es inconcluso.
María Guadalupe Muñoz Rodríguez	20 de septiembre de 2020	$6,082.60	● No contiene forma de pago.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Las modificaciones que considere pertinentes, o en su caso las adendas a los contratos, donde se señalen todos los elementos que establece el artículo 69, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.*
- *Las identificaciones de credencial para votar vigente u otra identificación oficial.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Observaciones a los Contratos de Prestación de Servicios
Observación 18:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y

condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización detectó la omisión de exhibir el contrato de prestación de servicios con el proveedor Baume Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V. relativo a la actividad editorial para la edición del libro por un importe total de $26,085.85 (Veintiséis mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.).

Por lo anterior se solicita presentar:

- *El contrato de prestación de servicios debidamente requisitado.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

A continuación, se enlistan las respuestas de la Asociación, con respecto de cada una de las observaciones, presentadas mediante escrito **ECV/INF-FIN/ANUAL-1/2020/0001,** de fecha 18 de mayo de 2021.

Respuesta a la Observación 1:
"La extemporaneidad del contrato presentado en fecha 18 septiembre de 2020, se debió a una modificación en la adecuación de firmas mancomunadas por parte de la institución financiera, por lo que hasta esta fecha se tuvo el documento en original rubricado por el ejecutivo de la banca Institución Banco Santander México S.A. que acreditara la vigencia de la apertura de la cuenta bancaria."

Respuesta a la Observación 2:
"La justificación del motivo por el cual se omitió el nombre [redacted] *se debió a un error involuntario de adecuación del nombre, sin la finalidad de incurrir en una omisión, ya que el formato presentado inicialmente se relaciona las personas a las cuales tienen firma mancomunada para autorizar disponibilidad de recursos, mas no las personas a las que se le disperso recurso financiero durante el segundo semestre del año en revisión."*

Respuesta a la Observación 3:
"De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación desconoce egresos que se facturaron mas no se realizaron ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, pago de casetas de autopista, pago de hospedajes, que debido a la pandemia no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

de gastos a comprobar, por lo cual la Asociación desconoce como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión. (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 4:
"Se presenta el auxiliar de agosto y el auxiliar de septiembre de la cuenta de gastos a comprobar a nombre de [redacted] *(anexo 1)"*

Respuesta a la Observación 5:
"1. Se presentan las pólizas con las reclasificaciones a las cuentas de "Conducción de señales digitales" y "Renta del local y mobiliario". (anexo 1)
2. Así como la información financiera actualizada (estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 6:
"1. Se presentan las pólizas con las reclasificaciones a las cuentas de "Conducción de señales digitales" y "Renta del local y mobiliario". (anexo 1)
2. Así como la información financiera actualizada (estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 7:
"1. Se presentan las pólizas con las reclasificaciones a las cuentas de Administración y Organización". (anexo 1)
2. Así como la información financiera actualizada (estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 8:
"1. Se presenta la verificación de la factura folio: B1 37405409T14 del proveedor Total Box S.A. de C.V. (anexo 3)."

Respuesta a la Observación 9:
"1. Se presentan la documentación comprobatoria de las pólizas DR-1 OCUTBRE 2020 Y DR-1 NOVIEMBRE 2020. (anexo 1)."

Respuesta a la Observación 10:
"1. De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación desconoce egresos que se facturaron con el proveedor Floriberta Rodríguez García, donde se manifiesta que no se realizaron ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, que debido a la pandemia no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso de gastos a comprobar, por lo cual la Asociación desconoce como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión. (anexo 1)."

Respuesta a la Observación 11:
"1. Se hace la aclaración a esta observación de que el soporte documental del servicio prestado por el proveedor Corporativo Codex Quantum. S.C.

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

donde el objeto del servicio se detalla en el contrato C-09-2020-003, respetando los parámetros del articulo 69 numeral 1 del reglamento de fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ya que los pagos en cantidad de $6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fueron realizados en efectivo, debido a que el proveedor tuvo un bloqueo de su cuenta bancaria, situación que fue corregida y en el mes de Diciembre 2020 se anexa el comprobante de electrónico de pago realizado en cantidad de $6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta del proveedor Corporativo Codex Quantum. S.C. además de que se actualiza y presenta el contrato por el total de los servicios recibidos por el prestador de servicios. (Anexo 4)

2. Se anexan las pólizas de reclasificación solicitadas, así como la información financiera Actualizada (estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)."

Respuesta a la Observación 12:

"1. Se hace la aclaración a esta observación de que el soporte documental del servicio prestado por la proveedora María Guadalupe Muñoz Rodríguez donde el objeto del servicio consistió en un reporte fotográfico de las capacitaciones realizadas en Xalapa, Ver., respetando los parámetros del articulo 69 numeral 1. del reglamento de fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ya que los pagos en cantidad de $1,724.60 (Mil setecientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.), fueron realizados en efectivo, debido a que el proveedor no opera cuenta bancaria, situación por la cual el pago tuvo que efectuarse en efectivo, se anexa el reporte fotográfico realizado por el proveedor se vincula con el evento del 05 de diciembre en Veracruz con las líneas de acción "La Administración pública municipal como Derecho Humano" efectuadas en Xalapa Veracruz. (anexo 5)

2. Por otra parte la Factura H-29606 de Hoteles Puerto Bello S.A. de C.V. en cantidad de $3,125.00 (Tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) se vincula con el evento del 07 de noviembre en Veracruz con la línea de acción "Participación democrática, el medio ambiente, el cuidado y cultura del agua ante la ciudadanía" por concepto de renta de sala de reuniones donde se llevó a cabo la reunión. (anexo 1)

3. De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación desconoce egresos que se facturaron mas no se realizaron ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, pago de casetas de autopista, pago de hospedajes, que debido a la pandemia no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso de gastos a comprobar, por lo cual la Asociación desconoce como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión. (anexo 1)."

Respuesta a la Observación 13:

"1. De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación desconoce egresos que se facturaron con el proveedor Unidad de Turismo de los Tuxtlas, S.A. de C.V., donde se manifiesta que no se realizaron ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, que debido a la pandemia no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso de gastos a comprobar, por lo cual la Asociación desconoce como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión. (anexo 1)."

Respuesta a la Observación 14:
"1. Se manifiesta la justificación del motivo por el cual se realizó una rectificación a la entrega del ejemplar de la tarea editorial con la empresa Baume Soluciones Estrategia S.A. de C.V., fue un error por la parte operativa de la Asociación donde por confusión por parte del personal se entregó incorrectamente un libro que no tiene vinculo ni relación con la Asociación ya que ambos ejemplares se encontraban en el domicilio de la Asociación, aclarando que al darse cuenta el titular del órgano interno rectifico la entrega del correcto ejemplar que si promueve la vida democrática del sujeto obligado Asociación Expresión Ciudadana de Veracruz.
2. Así como la información financiera actualizada (estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)."

Respuesta a la Observación 15:
"1. Se presentan Actas Constitutivas de la Sociedades Operadora Qualtika S.A. de C.V. e Industrias Keytral S.A. de C.V, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, así como el poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público. (anexo 6)."

Respuesta a la Observación 16:
"1. Se presentan el soporte documental de las líneas de acción efectuadas durante el segundo semestre de 2020, por lo cual se da respuesta a esta omisión y se presentan las pólizas de registros, comprobantes, contratos celebrados, copia del comprobante de pago que soportan estas líneas de acción, las líneas de acción no coinciden exactamente en la fechas que fue el evento ya que los contratos y pagos se realizaron de manera anticipada, debido a la pandemia, por lo que el proveedor no podía absorber el compromiso de realizar las tareas encomendadas en el contrato, para esas fechas: (anexo 2 se entregan fotocopias ya que la Unidad cuenta con los originales entregados el día 12 de abril de 2021 en el escrito ECV/INF/2-S/2020/001)"

N°	Evento	Fecha de evento	Pólizas de registro, comprobantes, contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, copia del comprobante de pago que vincule el gasto
1	La administración pública municipal como derecho humano	10/10/2020	OPERADORA QUALTIKA S.A. DE C.V., CONTRATO C-ECV-10-2020-002, PÓLIZA EG-4
2	El medio ambiente y la contaminación de las cuencas del Río Panuco	24/10/2020	OPERADORA QUALTIKA S.A. DE C.V., CONTRATO C-ECV-09-2020-001, PÓLIZA EG-3
3	Participación democrática, el medio ambiente, cuidado del y cultura del agua ante la ciudadanía	07/11/2020	INDUSTRIAS KEYTRAL S.A. DE C.V., CONTRATO C-ECV-09-2020-002, PÓLIZA EG-3
4	La equidad de género y la participación de las mujeres en la sociedad	21/11/2020	INDUSTRIAS KEYTRAL S.A. DE C.V., CONTRATO C-ECV-10-2020-003, PÓLIZA EG-4
5	Participación democrática y ciudadana en el cuidado del medio ambiente	05/12/2020	INDUSTRIAS KEYTRAL S.A. DE C.V., CONTRATO C-ECV-11-2020-003, PÓLIZA EG-2

Respuesta a la Observación 17:
"1. Se entrega las modificaciones a los contratos realizados con las empresas Operadora Qualtika S.A. de C.V. e Industrias Keytral S.A. de C.V, cabe mencionar que la evidencia respecto al material didáctico utilizado en cada evento se entregó en el segundo informe de avance semestral del ejercicio 2020. (anexo 2 se entregan fotocopias ya que la Unidad cuenta con los originales entregados el día 12 de abril de 2021 en el escrito ECV/INF/2-S/2020/001)
2. Se presentan identificación de credencial para votar vigente. (Anexo 7)."

Respuesta a la Observación 18:
"1. Se presenta el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado. (anexo 8)."

Una vez analizada y valorada la respuesta presentada por la Asociación, de las 18 observaciones notificadas, 3 se tuvieron como subsanadas, quedando 4 como parcialmente subsanadas mientras que 11 observaciones sin ser subsanadas.

15 Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 99 numeral 1 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación Expresión Ciudadana, identificado con el número **OPLEV/UF/164/2021**, y notificado el 28 de mayo de 2021, mismo contenía 15 observaciones, como se muestra a continuación:

Observaciones de Avisos a la Unidad
Observación 1 del primer oficio de EyO:

De conformidad con el artículo 16, numeral 1, inciso d) del Reglamento de

Fiscalización, señala que las Asociaciones informarán a la Unidad dentro de los primeros treinta días naturales del mes de enero de cada año, la cuenta bancaria en la que depositarán sus recursos por apoyos materiales y financiamiento privado. Si durante el ejercicio existe la necesidad de cambiar la cuenta bancaria donde se estén depositando dichos recursos, las Asociaciones harán del conocimiento a la Unidad dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio.

De lo anterior, la Asociación presentó a través de correo electrónico el aviso de la apertura de la cuenta bancaria con la institución Banco Santander México S.A., en fecha 18 de septiembre de 2020 y la cuenta fue aperturada en fecha 24 de agosto de 2020, de acuerdo con el contrato presentado, es decir, fue presentado con 17 días de extemporaneidad.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Del análisis a la respuesta presentada por la Asociación, aun cuando manifestó que la extemporaneidad se debió a una modificación en la adecuación de firmas mancomunadas por parte de la institución financiera; no existe evidencia de tal situación, lo que incumple con el artículo 16, numeral 1, inciso c), mismo que señala que "las Asociaciones deberán realizar los siguientes avisos: c) la apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato respectivo.", por tanto, la observación no ha sido subsanada.

Por lo anterior, toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se solicita presentar a esta Unidad:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Observaciones al Informe Anual
Observación 3 del primer oficio de EyO:

Conforme al artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que una vez presentados los informes a la Unidad, las Asociaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad. Dicha información sólo podrá ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, a través de un escrito que señale los motivos y razones por las cuales se realizan dichas modificaciones.

Por lo anterior, se puede observar que en el IF-APE correspondiente al Segundo Semestre del ejercicio 2020, reporta como total de Gastos de Operación Ordinaria el monto de $199,951.65 (Ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 65/100 M.N.), mientras que en el IF-APE del Informe Anual, en el mismo rubro registra un importe de $115,591.65 (Ciento quince mil quinientos noventa y un pesos 65/100 M.N.).

Por otro lado, en el mismo informe, en el formato IF-APE del Segundo Semestre en

el rubro de Apoyos Materiales reportan el monto de $171,085.85 (Ciento setenta y un mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.), mientras que en el del Informe Anual, formato IF-APE, en el mismo apartado presentan el saldo de $255,085.85 (Doscientos cincuenta y cinco mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se observan discrepancias en los egresos, en los distintos momentos comprobatorios, como sigue:

Concepto	Informe Segundo Semestre 2020	Informe Anual 2020	Respuesta al Segundo Oficio de EyO derivado del 2do. semestre
III. Egresos			
Gastos de Operación Ordinaria	**$199,591.65**	**$115,591.65**	**$50,750.50**
A) Servicios personales	13,000.00	0.00	0.00
B) Materiales y suministros	27,571.77	27,571.77	27,571.77
C) Servicios generales	159,019.88	88,019.88	23,178.73
Apoyos materiales	**171,085.85**	**255,085.85**	**258,210.85**
A) Educación y capacitación política	145,000.00	229,000.00	232,125.00
B) Investigación Socioeconómica y política	0.00	0.00	0.00
C) Tareas editoriales	26,085.85	26,085.85	26,085.85
D) De administración	0.00	0.00	0.00
E) Gastos de publicidad gastos por autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
Total egresos	**$370,677.50**	**$370,677.50**	**$308,961.35**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Del análisis a la respuesta presentada por la Asociación, manifiesta que la justificación de desconocer egresos, fue porque dichos gastos se facturaron, mas no se realizaron, ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, y que los conceptos no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso de gastos a comprobar; sin embargo, dichos gastos efectivamente fueron facturados y registrados en su contabilidad de inicio, por lo que la Asociación no puede alterar los registros, ni desconocer comprobantes fiscales previamente presentados mismos que obran en archivos de la Unidad; en consecuencia, esta observación no ha sido subsanada.

Por lo anterior, toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, por lo que de conformidad con el artículo 99 numeral 1, del Reglamento de fiscalización se solicita presentar a esta Unidad:

- *La justificación del motivo por el cual realizaron modificaciones a su contabilidad y a sus informes, presentando nuevas versiones de estos, sin existir un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad.*
- *La aclaración respecto de las discrepancias observadas en la presentación de cada uno de los informes exhibidos.*

Observaciones de Apoyos Materiales
Observación 4 del primer oficio de EyO:

De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, señala que las Asociaciones podrán ejercer hasta un 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) del mismo artículo.

Derivado de lo anterior, se observó que, en el Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020, presentado por la Asociación, reportó por concepto de Gastos de Operación Ordinaria un monto por $199,591.65 (Ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y un pesos 65/100 M.N.).

En el ejercicio objeto de análisis, por concepto de Apoyos Materiales las Asociaciones recibieron $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que el 33% permitido para Servicios personales, Materiales y suministros, así como a Servicios Generales asciende a un importe de $122,613.48 (Ciento veintidós mil seiscientos trece pesos 48/100 M.N.).

Por lo que se puede observar un excedente ejercido por $76,978.17 (Setenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021; y OPLEV/UF/126/2021, de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

"Expresión Ciudadana de Veracruz" dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

En donde se advierte que se reclasifican los gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos por la cantidad de $61,716.15 (Sesenta y uno mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente, no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de su contabilidad.

Aunado a lo anterior, se advierte que las cifras reportadas por el sujeto obligado en el informe de avance del segundo semestre y en el informe anual difieren; por lo que esta autoridad observa que no existe una adecuada rendición de cuentas respecto de los egresos reportados.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número

OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por la Asociación, aun cuando manifiesta que se presentan los auxiliares de agosto y septiembre de la cuenta de gastos a comprobar a nombre de [redacted] dicha documentación no se encuentra adjunta, toda vez q[redacted] nexó los auxiliares correspondientes a la cuenta de bancos; por lo que la presente observación no queda subsanada.

Toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, como lo señala el artículo 99 numeral 1, del Reglamento se solicita de Fiscalización presentar a esta Unidad:

- *La justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de su contabilidad.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observaciones de la Información Financiera y Contable.
Observación 5 del primer oficio de EyO:

De acuerdo al artículo 91 numeral 1, inciso i), donde se menciona que el Informe Anual que presenten las Asociaciones constará de las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel.

Se advierte que en el informe anual, la Asociación presentó auxiliares contables correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio en revisión; sin embargo, omitió presentar el auxiliar contable del mes de agosto y el auxiliar de la cuenta gastos a comprobar, correspondiente al mes de septiembre donde se refleje el cargo de $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de [redacted] correspondiente al cheque número 2, de fecha 24 de septie

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por la Asociación, se verificó en el auxiliar contable que los saldos están actualizados en las cuentas 5-1000-300-106-000 denominada "Conducción de señales digitales"; y la cuenta 5-2000-100-101-000 denominada "Renta del local y mobiliario", reflejando las reclasificaciones observadas; sin embargo, omitió presentar las pólizas contables de dichas reclasificaciones; razón por la cual, la observación de mérito no queda subsanada.

Toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia; tal como lo señala el artículo 99 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad, lo siguiente:

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- *Los auxiliares de agosto y septiembre de la cuenta de "Gastos a comprobar" a nombre de* [redacted]
- *Las pólizas contables de las reclasificaciones realizadas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 6 del primer oficio de EyO:

De acuerdo con los artículos 69, numeral 2 y 82 del Reglamento de Fiscalización, donde indican que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas descritos en el Manual General de Contabilidad; asimismo, los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente.

Derivado de lo anterior, se advierte en su informe anual que la Asociación presentó la comprobación referente a servicios de telecomunicaciones, renta de equipos y renta de servicios de internet, mismos que registró a las cuentas de "Bienes Informáticos"; y a "Edificios y Locales". Sin embargo, por la naturaleza de los gastos corresponden a las cuentas 5-1000-300-106-000 denominada "Conducción de señales digitales"; y 5-2000-100-101-000 denominada "Renta del local y mobiliario".

Dichas erogaciones se enlistan a continuación:

No	Mes	Póliz	Cuenta contable Póliza	Proveedor	Folio Factura	Descripción	Monto	Reclasificar a
1	Septiembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-13740509T1-0	Servicio de Telecomunicaciones	148.05	Reclasificar a Conducción de señales digitales
2	Septiembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Box SA de CV	B1-137405409T1-4	Renta de equipos	301.11	Reclasificar a Conducción de señales digitales
3	Septiembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-137405409T1-1	Renta de servicios de internet	419.81	Reclasificar a Conducción de señales digitales
4	Octubre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-139737423T1-1	Renta de servicios de internet	419.80	Reclasificar a Conducción de señales digitales
5	Octubre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Box SA de CV	B1-139737423T1-4	Renta de equipos	374.70	Reclasificar a Conducción de señales digitales
6	Octubre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-139737423T1-0	Servicio de Telecomunicaciones	203.40	Reclasificar a Conducción de señales digitales
7	Noviembre	Dr-1	Edificios y locales	Hoteles Puerto Bello SA de CV	H29606	Sala de Reuniones	3,125.00	Reclasificar a Renta de Local y mobiliario
8	Noviembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-142100334T1-1	Renta de servicios de internet	419.81	Reclasificar a Conducción de señales digitales
9	Noviembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Box SA de CV	B1-142100334T1-4	Renta de equipos	229.88	Reclasificar a Conducción de señales digitales
10	Noviembre	Dr-1	Bienes informáticos	Total Play Telecomunicaciones SA de CV	B1-142100334T1-0	Servicio de Telecomunicaciones	94.45	Reclasificar a Conducción de señales digitales

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por la Asociación, se verificó en el auxiliar contable que los saldos están actualizados en las cuentas 5-1000-300-106-000 denominada "Conducción de señales digitales; y la cuenta 5-2000-100-101-000 denominada "Renta del local y mobiliario", reflejando las reclasificaciones observadas; sin embargo, omitió presentar las pólizas contables de dichas reclasificaciones, por lo anterior, la observación se considera parcialmente atendida.

Toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, tal como lo señala el artículo 99 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad, lo siguiente:

- *Las pólizas de reclasificaciones con las erogaciones debidamente registradas a las cuentas 5-1000-300-106-000 denominada "Conducción de señales digitales", y 5-2000-100-101-000 denominada "Renta del local y mobiliario", según correspondan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 7 del primer oficio de EyO:

De acuerdo con los artículos 69, numeral 2 y 82 del Reglamento de Fiscalización, donde indican que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas descritos en el Manual General de Contabilidad; asimismo, los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente.

Derivado de lo anterior, se pudieron detectar egresos registrados a la cuenta de "Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes", cuando deberían haber sido considerados en la cuenta de "Administración y Organización", mismos que se enlistan a continuación:

No.	Factura	Fecha	Proveedor	Monto	Registrado en la cuenta	Reclasificar a la cuenta
1	8652	07/10/2020	Operadora Qualtika SA de CV	$58,000.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106
2	B 1399	07/10/2020	Industrias Keytral SA de CV	87,000.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106
3	B 1446	16/10/2020	Industrias Keytral SA de CV	23,200.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106
4	8795	16/10/2020	Operadora Qualtika SA de CV	20,800.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106
5	B 1593	19/11/2020	Industrias Keytral SA de CV	40,000.00	Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes 5-2000-100-104-000	Administración y Organización 5-2000-100-106

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por la Asociación, se verificó en el auxiliar contable que los saldos están actualizados en la cuenta 5-2000-100-104-000 denominada "Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes" a la cuenta 5-2000-100-106-000 denominada "Administración y Organización", reflejando las reclasificaciones observadas; sin embargo, omitió presentar las pólizas contables de dichas reclasificaciones, por lo anterior, queda parcialmente atendida.

Toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, tal como lo señala el artículo 99 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad, lo siguiente:

- *Las pólizas de reclasificaciones con las erogaciones debidamente registradas de la cuenta 5-2000-100-104-000 denominada "Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes" a la cuenta 5-2000-100-106-000 denominada "Administración y Organización".*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 9 del primer oficio de EyO:

En concordancia con el artículo 90, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que las Asociaciones deberán presentar el Informe Anual, relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda. Estos informes deberán presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, anexando la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

En tal sentido, de la revisión a la información anual, en las pólizas presentadas como comprobación del recurso otorgado [redacted] esta autoridad fiscalizadora pudo advertir montos pendientes de comprobar, mismos que se exponen en la siguiente tabla:

No	Mes	Deudor	Póliza	Concepto	Monto
1	Octubre	[redacted]	Dr-1	Peaje	$1,629.17
2	Noviembre		Dr-1	Combustibles, lubricantes y aditivos	2,780.08
3	Noviembre		Dr-1	Alimentos	801.00
4	Noviembre		Dr-1	Peaje	577.00
Total por comprobar					$5,787.25

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada, aun cuando la Asociación señala que presentó la documentación comprobatoria de las pólizas de diario número 1 del mes de octubre y noviembre; de la revisión se observó que persiste el monto por comprobar señalado, toda vez que no se encuentra dicha información, razón por la cual la observación de mérito no quedó atendida.

Toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, tal como lo señala el artículo 99 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad, lo siguiente:

- *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 10 del primer oficio de EyO:

En concordancia con los artículos 20, numeral 2, 68 numeral 1 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado y, en el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten, de igual manera, todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones.

Todo pago que efectúen las Asociaciones que, en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

Derivado de lo anterior, se pudo detectar que la Asociación presentó documentación comprobatoria pagada en efectivo cuyo monto rebasa el tope de noventa UMA, lo cual equivale a la cantidad de $7,819.20 (Siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.); por lo que, de la revisión a la póliza Dr-1 del mes de septiembre, donde se muestra un abono a la cuenta deudora [redacted] se pudo advertir el registro de facturas que no se [redacted] ad continua, mismas que se relacionan a continuación:

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No.	Mes	Póliza	Folio Factura	Fecha de expedición	Proveedor	Concepto	Monto
1	Septiembre	Dr-1	10	23/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Servicio de Coffee break para el municipio de Pueblo Viejo, Ver.	$15,660.00
2	Septiembre	Dr-1	11	23/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Consumo de alimentos para personal de la Asociación en la cobertura de la conferencia en Pueblo Viejo, Ver.	7,615.40
3	Septiembre	Dr-1	12	25/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Servicio de Coffee break y brunch	15,660.00
4	Septiembre	Dr-1	13	25/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Consumo de alimentos	7,615.40

Lo anterior, debido a que el evento en la localidad de Pueblo Viejo se realizó el 24 de octubre del año en revisión, es decir, un mes después de la fecha de expedición de los comprobantes fiscales citados en la tabla que antecede, asimismo, no justifican el egreso.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política

Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/126/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

"Expresión Ciudadana de Veracruz" dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

En donde se advierte que se reclasifican los gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales, registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos por la cantidad de $61,716.15 (Sesenta y uno mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.). Señalando que estas facturas no forman parte de las actividades ordinarias y continuas de la Asociación, presentando una nueva versión de su contabilidad e información financiera actualizada, sin que estos cambios específicos hayan sido solicitados.

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente, no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de la contabilidad.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Derivado de lo anterior, esta Unidad considera que la Asociación no presentó la información o documentación de las operaciones mencionadas en esta observación, de igual forma, si bien es cierto que la Asociación desconoce egresos facturados que presentó a esta Unidad, también lo es que no emite una justificación válida, ya que sólo comenta que debido a la pandemia no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso de gastos a comprobar; asimismo omitió presentar los cheques nominativos o transferencias electrónicas de las operaciones; motivos por los que la observación quedó no atendida.

Toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, por lo que de conformidad con el artículo 99 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad, lo siguiente:

- *Los cheques nominativos o transferencias electrónicas de las operaciones relacionadas en la tabla que antecede.*
- *La justificación por la cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, al presentar una nueva versión de su contabilidad en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe del Segundo Semestre 2020.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 11 del primer oficio de EyO:

De conformidad con el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, donde indica que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado y, en el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten.

Por lo que, de la documentación presentada por la Asociación como comprobación del deudor [redacted] *a través de la póliza Dr-1 del mes de septiembre, se pudo advertir que registran en la cuenta de Asesorías, por concepto de servicios de contabilidad, facturas que fueron pagadas en efectivo y que se relacionan a continuación:*

No.	Mes	Póliza	Proveedor	Folio Factura	Monto
1	Septiembre	Dr-1	Corporativo Codex Quantum S.C.	1000	$2,320.00
2	Septiembre	Dr-1	Corporativo Codex Quantum S.C.	1002	1,860.00
3	Septiembre	Dr-1	Corporativo Codex Quantum S.C.	1001	2,320.00

Derivado de lo anterior, esta Unidad observa que por la naturaleza de los gastos arriba señalados no debe considerarse como recuperación de cuentas por cobrar debido que forman parte del gasto operativo de la Asociación y, en sentido estricto, deben ser cubiertos mediante transferencia electrónica.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada, la Asociación manifiesta que los pagos fueron realizados en efectivo, debido a que el proveedor tuvo un bloqueo de su cuenta bancaria; sin embargo, dicha circunstancia no justifica la realización de pagos en efectivo, por lo que la observación no está subsanada.

Toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 99 numeral 1 del Reglamento, se solicita presentar lo siguiente:

- *Los cheques nominativos o transferencias electrónicas de las operaciones relacionadas en la tabla que antecede.*
- *La póliza de reclasificación contable del egreso realizado a la cuenta contable de Asesorías.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 12 del primer oficio de EyO:

En cumplimiento con los artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado; así como que todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones.

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que, de la revisión a la documentación comprobatoria respecto de los deudores [redacted]esta autoridad fiscalizadora pudo adv[redacted]lan con ninguna actividad continua, asimismo, se expidieron en localidades donde no se justifica la aplicación del egreso, tal y como se muestra a continuación:

Proveedor	Folio factura	Fecha	Descripción
Primitivo Mora Isidro	A4105	04/10/2020	Consumo de alimentos
Tiendas y restaurantes de Jalapa SA de CV	G18790	14/10/2020	Consumo de alimentos
Yadira Guzmán Castañeda	527EB	25/10/2020	Consumo de alimentos
Desarrollo HFS SA de CV	A16441	03/10/2020	Hospedaje
Desarrollo HFS SA de CV	A16442	03/10/2020	Hospedaje
Concesiones y promociones Malibran	1357164	30/10/2020	Peaje
Gobierno del estado de Veracruz	LAA1405766	30/10/2020	Peaje
Fondo Nacional de Infraestructura	2497377	23/10/2020	Peaje
Fondo Nacional de Infraestructura	3001504	23/10/2020	Peaje
Grupo Autopistas Nacionales SA de CV	A1564343	23/10/2020	Peaje
Concesionaria Autopista Perote	550439	23/10/2020	Peaje
Concesionaria Autopista Perote	543592	14/10/2020	Peaje
Fondo Nacional de Infraestructura	2972220	14/10/2020	Peaje
Libramiento elevado de Puebla SA de CV	10832007	14/10/2020	Peaje
Grupo Autopistas Nacionales SA de CV	1555989	13/10/2020	Peaje
Los Portales de Veracruz S de RL de CV	A78407	22/11/2020	Sin descripción
El Portal de la Jaiba SA de CV	F60369	06/11/2020	Consumo de Alimentos
José Ricardo Gabriel Neve	66895	21/11/2020	Consumo de alimentos
Adriana Medina Barradas	FAC2564	06/11/2020	Hospedaje
Antonio Darío Armengual Trueba	FAC67	21/11/2020	Hospedaje
Floriberta Rodríguez García	22	17/12/2020	Consumo de alimentos
Floriberta Rodríguez García	23	17/12/2020	Consumo de alimentos
María Guadalupe Muñoz Rodríguez	50	23/09/2020	Servicio de materiales (Software, edición e impresión de imágenes fotográficas) para el desarrollo de actividades en eventos y conferencias para la Asociación
Hoteles Puerto Bello SA de CV	H29606	07/11/2020	Sala de Reuniones
María Guadalupe Muñoz Rodríguez	700	17/12/2020	Servicio de material y útil (Software, edición e impresión de imágenes fotográficas) para proyección de actividades en eventos y conferencias para la asociación)

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Derivado de su respuesta, esta Unidad considera que, si bien, la Asociación

presentó el contrato del servicio prestado por la proveedora María Guadalupe Muñoz Rodríguez donde el mismo consistió en un reporte fotográfico de las capacitaciones realizadas en Xalapa, asimismo, en sus aclaraciones vincula la Factura H-29606 de Hoteles Puerto Bello S.A. de C.V. de $3,125.00 (Tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) vincula con el evento del 07 de noviembre en Veracruz con la línea de acción "Participación democrática, el medio ambiente, el cuidado y cultura del agua ante la ciudadanía" por concepto de renta de sala de reuniones donde se llevó a cabo la actividad; sin embargo, respecto de ese evento ya existe un gasto registrado por $87,000.00 (Ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) con el proveedor "Industrias Keytral, S.A. de C.V.".

Además, toda vez que en el contrato de prestación de servicios firmado con María Guadalupe Muñoz Rodríguez se señala que los gastos correspondientes a un importe total de $6,082.60 (Seis mil ochenta y dos pesos 60/100 M.N.) soportado por las facturas de folio 50 y 700, por los importes $1,724.60 (Mil setecientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.) y $4,358.00 (Cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), señalando que corresponden a los eventos de fechas 10 de octubre y 5 de diciembre de 2020, denominados "Participación democrática y ciudadana en el cuidado del medio ambiente" y "La administración pública municipal", respecto a todo lo demás que se menciona en la tabla de esta observación, no presentó la debida justificación al no vincular los egresos con ninguna actividad continua, sumado a que se expidieron en localidades donde no se demuestra la aplicación del egreso; por todo lo anterior, la observación se considera no atendida.

Por lo anterior, toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 99 numeral 1 del Reglamento, se solicita presentar a esta Unidad de Fiscalización:

- *La justificación del por qué los egresos señalados no se vinculan con ninguna actividad continua, así como la causa por la que estos se expidieron en localidades donde no se realizaron actividades continuas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 13 del primer oficio de EyO:

En cumplimiento con los artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que establecen que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado y, en el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten, asimismo, todos los egresos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de las Asociaciones.

Por lo que, de la revisión a la póliza Dr-1 del mes de noviembre, se muestra un abono a la cuenta deudora del [redacted] *con la factura E3509, expedida por el proveedor Unidad de Turismo Alternativo de los Tuxtlas, S.A. de C.V., de fecha 23 de noviembre de 2020, por el monto de $1,075.00 (Mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de consumo de alimentos correspondientes al 22 de noviembre.*

De lo antes expuesto, esta autoridad fiscalizadora pudo observar que la erogación

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

no se vincula con ninguna actividad continua, debido a que las fechas del comprobante y la indicada en la descripción del mismo, no coinciden con ninguna actividad reportada por la Asociación. Asimismo, la comprobación fiscal citada muestra como lugar de expedición Catemaco, Veracruz; sitio no vinculado a ninguna actividad continua.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/126/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

La Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

En donde se advierte que se reclasifican gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos, señalando que esta factura no forma parte de las actividades ordinarias y continuas de la Asociación presentando una nueva versión de su contabilidad e información financiera actualizada, impactando en ésta cambios no solicitados por la autoridad.

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado desconoció los gastos que reportó inicialmente a la Unidad; no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, y eliminarlos de su contabilidad.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Derivado de su respuesta, esta Unidad considera que las manifestaciones que presenta la Asociación no justifican válidamente el desconocimiento de los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, cuyos comprobantes obran en los archivos de esta Unidad, ya que las manifestaciones en las aclaraciones de la respuesta a esta observación donde argumentan que "debido a la pandemia no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso de gastos a comprobar, por lo cual la Asociación desconoce como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión", no son suficientes para subsanar lo observado.

Por lo anterior, toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 99 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad:

- *La justificación del por qué desconocieron los egresos señalados en esta observación, mismos que realizaron durante el ejercicio en revisión, y fueron eliminados de la versión de su contabilidad presentada en su respuesta al segundo*

oficio de errores y omisiones del informe del Segundo Semestre 2020.

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 15 del primer oficio de EyO:

En atención al artículo 69 numeral 4, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, donde establece que, todas las operaciones que las asociaciones realicen con personas físicas o morales, que superen las 500 veces la UMA, deberán estar respaldadas con los documentos siguientes en copia simple, cotejados con los originales, para las personas morales: Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; II. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Cédula de identificación fiscal; III. Poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público; IV. La demás información que requiera la Unidad.

La Asociación como parte de la documentación presentada en el requerimiento anual OPLEV/UF/0105/2021, notificado vía correo electrónico al sujeto obligado, en fecha 10 de marzo del presente año, entregó las Constancias de Situación Fiscal y fotocopias de las escrituras públicas 24101 y 24100 correspondientes a los proveedores Operadora Qualtika S.A. de C.V. e Industrias Keytral S.A. de C.V., mismos con los que efectuaron operaciones que superan las 500 veces la UMA.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Una vez revisada la documentación presentada por el sujeto obligado, aun cuando afirma que se presentan en el anexo 6, de la revisión se observa que no presentan la información previamente cotejada, por lo que se considera como no atendida esta observación.

Por lo anterior, toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas y, a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 99 numeral 1 del Reglamento se solicita presentar a esta Unidad de Fiscalización, previo cotejo con los originales, copia simple de la siguiente documentación, de ambos proveedores:

- *Acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observaciones al Programa Anual de Trabajo
Observación 16 del primer oficio de EyO:

En atención al artículo 82, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas con sus respectivos comprobantes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con la o el

proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el formato con la que se vincule el gasto.

Derivado de lo anterior y de la revisión a la documentación comprobatoria se advirtió que la descripción y las fechas de emisión registrada en las siguientes facturas no coinciden con los eventos comprobados por el sujeto obligado; es decir, la descripción de la factura no indica a qué actividad corresponde; asimismo, las fechas de las facturas no coinciden con la fecha de realización de las actividades, tal y como se muestra a continuación:

No	Mes	Póliza	Proveedor	Folio Factura	Fecha factura	Concepto Factura	Monto	Fecha evento	Nombre del evento
1	Octubre	Eg-3	Operadora Qualtika S.A. de C.V.	8652	07/10/2020	Gestión de eventos de administración para el reclutamiento y afiliación de la reunión de actividad continua de la Asociación Expresión Ciudadana (Cantidad 2)	58,000.00	24/10/2020	El medio ambiente y la contaminación de las cuencas del Río Pánuco, realizado en Pueblo Viejo.
2	Octubre	Eg-3	Industrias Keytral S.A. de C.V.	B 1399	07/10/2020	Gestión de evento para la organización logística de la reunión (cantidad 3)	87,000.00	21/11/2020	Equidad de género y la participación de las mujeres en la sociedad, realizado en José Azueta.
3	Octubre	Eg-4	Industrias Keytral S.A. de C.V.	B 1446	16/10/2020	Taller de capacitación con la línea de acción en materia de…	23,200.00	05/12/2020	Participación democrática y ciudadana en el cuidado del medio ambiente, realizado en Xalapa.
4	Octubre	Eg-4	Operadora Qualtika S.A. de C.V.	8795	16/10/2020	Taller de capacitación con la línea de acción en materia de derechos humanos	20,800.00	10/10/2020	La administración pública municipal como derecho humano, realizada en Xalapa.
5	Noviemb	Eg-2	Industrias Keytral S.A. de C.V.	B 1593	19/11/2020	Taller para la participación democrática en el cuidado y cultura del agua ante la ciudadanía	40,000.00	07/11/2020	Participación democrática, el medio ambiente, el cuidado y cultura del agua ante la ciudadanía, realizado en Veracruz.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por la Asociación, respecto de las diferencias entre las fechas de emisión de las facturas y los eventos realizados, se verificaron los contratos de prestación de servicios presentados, mismos que señalan que los pagos serían realizados de manera anticipada, por lo que se aclararon dichas discrepancias. Aunado a lo anterior, la Asociación presentó una tabla señalando a qué evento corresponde cada contrato de prestación de servicios, así como los proveedores y las pólizas contables en las cuales se encuentran registrados cada gasto; sin embargo, no presenta los números o folios de las facturas que respaldan a cada evento, asimismo, en la descripción de las facturas presentadas como soporte no indica a qué actividad corresponde, por lo que la observación queda parcialmente subsanada.

Por lo anterior, toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas, y a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, de conformidad con el

artículo 99 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad:

- *Señalar por qué el concepto de las facturas es inconcluso y, en su caso, cuál es el concepto correcto.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observaciones a los Contratos de Prestación de Servicios
Observación 17 del primer oficio de EyO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otras identificaciones oficiales de los mismos.

Derivado de lo anterior, de la revisión a los contratos de prestación de servicios presentados por la Asociación "Expresión Ciudadana de Veracruz" a esta Unidad de Fiscalización, se detectaron las siguientes observaciones:

Proveedor	Fecha de firma	Monto de contrato	Observación
Industrias Keytral, S.A. de C.V.	1 de octubre de 2020	$87,000.00	● El concepto en la factura es inconcluso. ● La factura contempla 3 servicios con valor unitario de $25,000.00 cada uno, situación que no coincide con el contrato. ● Señalar qué tipo de alimentos (desayuno, comida o cena)
Corporativos Qualtika, S.A. de C.V.	11 de septiembre de 2020	$58,000.00	● El concepto en la factura es inconcluso y no coincide con el del contrato. ● El domicilio en donde se desarrolló el evento, no está completo, porque no coincide con el domicilio proporcionado en el aviso de notificación para verificación por parte de la Unidad de Fiscalización. ● Se observó que la facture contempla 2 servicios con valor unitario de $25,000.00 cada uno, situación que no coincide con el contrato. ● Señalar qué tipo de alimentos se dieron.
Industrias Keytral, S.A. de C.V.	2 de noviembre de 2020	$40,000.00	● El concepto en la factura es inconcluso. ● La copia de la identificación de [redacted] no está vigente.
Industrias Keytral S.A. de C.V.	9 de octubre de 2020	$23,200.00	● El concepto en la factura es inconcluso. ● La copia de la identificación de [redacted] no está vigente.
Corporativos Qualtika S.A. de C.V.	1 de octubre de 2020	$20,800.00	● El concepto en la factura es inconcluso.
María Guadalupe Muñoz Rodríguez	20 de septiembre de 2020	$6,082.60	● No contiene forma de pago. ● La forma de pago es incorrecta de conformidad con el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, asimismo la Asociación omitió justificar y aclarar por qué fueron realizados pagos en efectivo. ● El domicilio que indica el contrato es "Ávila Camacho N. 42 colonia centro, Hotel Clara Luna, Xalapa, Ver." Mientras que, los contratos de los eventos a los que hace referencia, señalan como domicilio "Ávila Camacho N. 26, colonia centro, Xalapa, Veracruz", por lo que se observa una inconsistencia en el número del domicilio donde se celebraron los eventos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Derivado del análisis de la respuesta presentada por el sujeto obligado, se tiene que presentó la credencial para votar del [redacted] *que el sujeto*

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

obligado presenta, es vigente en los dos contratos de Industrias Keytral S.A. de C.V., así como el contrato celebrado con la C. María Guadalupe Muñoz Rodríguez, mismo que especifica como forma de pago "efectivo"; sin embargo, la forma de pago establecida en el contrato no está permitida por la norma, toda vez que ésta debió ser mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

En el mismo contrato celebrado con la C. María Guadalupe Muñoz Rodríguez, señala un domicilio distinto al referido en los contratos referentes a los eventos "La administración pública como derecho humano" y "Participación democrática y ciudadana en el cuidado del medio ambiente", y, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta agregó el mismo contrato previamente entregado en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del segundo informe semestral 2020, es que se le solicita la aclaración correspondiente. Por cuanto hace a las demás observaciones, la Asociación no presenta aclaraciones al respecto; razón por la cual la observación queda parcialmente atendida.

Por lo anterior, toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas y, a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 99 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad, lo siguiente:

- *Las modificaciones que considere pertinentes, o en su caso, las adendas a los contratos, donde se señalen todos los elementos que establece el artículo 69, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Observación 18 del primer oficio de EyO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otras identificaciones oficiales de los mismos.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización detectó la omisión de exhibir el contrato de prestación de servicios con el proveedor Baume Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V. relativo a la actividad editorial para la edición del libro por un importe total de $26,085.85 (Veintiséis mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer oficio de errores y omisiones con número OPLEV/UF/147/2021, en fecha 4 de mayo de 2021, recibido por la Asociación Política Estatal el mismo día.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado, aun cuando manifiesta que presenta el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, omitió agregar el Anexo 8 al que hace referencia en su escrito; por lo que la observación no quedó atendida.

Por lo anterior, toda vez que el Reglamento de Fiscalización señala un segundo momento para que la Asociación se pronuncie al respecto de las observaciones notificadas por la autoridad que no fueron subsanadas y, a efecto de no menoscabar sus derechos, así como otorgar su garantía de audiencia, de conformidad con el artículo 99 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se solicita presentar a esta Unidad, lo siguiente:

- *El contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, tal como lo señala el artículo 69, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Al respecto, el sujeto obligado, dio la siguiente respuesta a las observaciones realizadas, mediante el escrito **ECV/INF-FIN/ANUAL-1/2020/0002,** de fecha 4 de junio de 2021:

Respuesta a la Observación 1:
"1. La extemporaneidad del contrato presentado en fecha 18 septiembre de 2020, se debió a una modificación en la adecuación de firmas mancomunadas por parte de la institución financiera, por lo que hasta esta fecha se tuvo el documento en original rubricado por el ejecutivo de la banca Institución Banco Santander México S.A. que acreditara la vigencia de la apertura de la cuenta bancaria. (Anexo 4)"

Respuesta a la Observación 3:
"1. Se presenta de forma correcta el formato IF-APE del informe Anual 2020, así como la información financiera actualizada (informe Anual de 2020, formato IF-APE, estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)
2. La justificación por el cual se realizaron cambios y modificaciones a la contabilidad fue debido a reclasificaciones contables donde se solicitó por parte de la unidad la aplicación de ajustes, reclasificaciones y errores en estados financieros previamente emitidos, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva, lo que conlleva a un orden impráctico de conformidad con la NIF-B 1, sin que motive una aplicación en contra de la normativa a esta Unidad, por otra parte la Asociación está en la óptima disponibilidad de corregir este orden impráctico para regularizar la situación informativa financiera presentada."

Respuesta a la Observación 4:
"1. De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación depuro egresos que se facturaron mas no se realizaron, ni pudieron llevarse a cabo, ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, pago de casetas de autopista, pago de hospedajes, que debido a la pandemia esos compromisos con los proveedores no permitió que el regreso a la nueva normalidad se

dieran las condiciones óptimas para que se pudiera prestar ese servicio, ni mucho menos para justificar como un gastos a comprobar, por lo cual la Asociación depura de su contabilidad estos importes, facturas y contratos, así como todo soporte documental como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva, lo que conlleva a un orden impráctico de conformidad con la NIF-B 1, sin que motive una aplicación en contra de la normativa a esta Unidad. (anexo 1)

Respuesta a la Observación 5:
"Se presenta el auxiliar de agosto en cantidad cero y el auxiliar consolidado de la cuenta de gastos a comprobar a nombre de [redacted] (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 6:
"1. Se presentan las pólizas con las reclasificaciones a las cuentas de "Conducción de señales digitales" y "Renta del local y mobiliario". (anexo 1)
2. Así como la información financiera actualizada (estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 7:
"1. Se presentan las pólizas con las reclasificaciones a las cuentas de "Administración y Organización". (anexo 1)
2. Así como la información financiera actualizada (estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 9:
"1. Se presentan la documentación comprobatoria de las pólizas DR-1 OCUTBRE 2020 Y DR-1 NOVIEMBRE 2020, así como una relación de proveedores donde se detalla el importe de cada comprobante que soportan las pólizas contables. (anexo 1)."

Respuesta a la Observación 10:
"De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación depuro de sus egresos que se facturaron con el proveedor Floriberta Rodríguez García, donde se manifiesta que no se realizaron ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas de servicio de restaurante, que debido a la pandemia esos compromisos con la proveedor no permitió que el regreso a la nueva normalidad se dieran las condiciones óptimas para que se pudiera prestar ese servicio, ni mucho menos para justificar como un gastos de actividad continua, por lo cual la Asociación depuro de su contabilidad estos importes, facturas y contratos, así como todo soporte documental como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva, lo que conlleva a un orden impráctico de conformidad con la NIF-B 1, sin que motive una aplicación en contra de la normativa a esta Unidad. (anexo 1)"

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respuesta a la Observación 11:
"1. Se hace la aclaración a esta observación de que el soporte documental del servicio prestado por el proveedor Corporativo Codex Quantum. S.C. donde el objeto del servicio se detalla en el contrato C-09-2020-003, respetando los parámetros del articulo 68 numeral 1. Y 69 del reglamento de fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ya que los pagos en cantidad de $6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fue realizado en efectivo, debido a que el proveedor tuvo un bloqueo de su cuenta bancaria, situación que fue corregida y en el mes de Diciembre 2020 se anexa el comprobante de electrónico de pago realizado en cantidad de $6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta del proveedor Corporativo Codex Quantum. S.C. además de que se actualiza y presenta el contrato por el total de los servicios recibidos por el prestador de servicios. La interpretación que se le dio al artículo 68 numeral 1 fue que como la temporalidad de los pagos no fue realizado en la misma fecha, ni mucho menos es un pago a parcialidades ya que el proveedor está cobrando dos servicios distintos en diferente temporalidad, es por lo cual no se considera un rebase en los parámetros permitidos de con formidad con el articulo 68 numeral 1. del reglamento de fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. (Anexo 3)
2.Se anexan las pólizas de reclasificación solicitadas, así como la información financiera Actualizada (estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1)."

Respuesta a la Observación 12:
"1. Se hace la aclaración a esta observación de que el soporte documental del servicio prestado por la proveedora María Guadalupe Muñoz Rodríguez donde el objeto del servicio consistió en un reporte fotográfico de las capacitaciones realizadas en Xalapa, Ver., respetando los parámetros del articulo 68 numeral 1. Y 69 del reglamento de fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ya que los pagos en cantidad de $1,724.60 (Mil setecientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.), fueron realizados en efectivo, debido a que el proveedor no opera cuenta bancaria, situación por la cual el pago tuvo que efectuarse en efectivo, se anexa el reporte fotográfico realizado por el proveedor se vincula con el evento del 05 de diciembre en Veracruz con las líneas de acción "La Administración pública municipal como Derecho Humano" efectuadas en Xalapa Veracruz, La interpretación que se le dio al artículo 68 numeral 1 fue que como la temporalidad de los pagos no fue realizado en la misma fecha, ni mucho menos es un pago a parcialidades ya que el proveedor está cobrando dos servicios distintos en diferente temporalidad, es por lo cual no se considera un rebase en los parámetros permitidos de con formidad con el articulo 68 numeral 1. del reglamento de fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. (anexo 5)

2. Por otra parte la Factura H-29606 de Hoteles Puerto Bello S.A. de C.V. en cantidad de $3,125.00 (Tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) se vincula con el evento del 07 de noviembre en Veracruz con la línea de acción "Participación democrática, el medio ambiente, el cuidado y cultura del agua ante la ciudadanía" por concepto de renta adicional de sala de reuniones donde se llevó a cabo la reunión, debido al incremento de asistencia, y salvaguardado las normas de salud se requirió la ampliación del espacio donde se presentaría el evento por lo que este importe y comprobante se emitió por cuerda separa. (anexo 1) (sic)

3. De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación depuro de sus egresos que se facturaron, ya que no se realizaron, ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni de actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, pago de casetas de autopista, pago de hospedajes, que debido a la pandemia no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso de gastos a comprobar, por lo cual la Asociación depuro de su contabilidad estos importes, facturas y contratos, así como todo soporte documental como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva, lo que conlleva a un orden impráctico de conformidad con la NIF-B 1, sin que motive una aplicación en contra de la normativa a esta Unidad. (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 13:
"2. De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación desconoce egresos que se facturaron con el proveedor Unidad de Turismo de los Tuxtlas, S.A. de C.V., donde se manifiesta que no se realizaron ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, que debido a la pandemia no pudieron ser autorizados para ser parte de un reembolso de gastos a comprobar, por lo cual la Asociación depuro como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva, lo que conlleva a un orden impráctico de conformidad con la NIF-B 1, sin que motive una aplicación en contra de la normativa a esta Unidad. (anexo 1)"

Respuesta a la Observación 15:
"Se presentaron copias Actas Constitutivas de la Sociedades Operadora Qualtika S.A. de C.V. e Industrias Keytral S.A. de C.V, previo cotejo con los originales y debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, así como el poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, y que ya se encuentran en los archivos de esta Unidad, presentadas el día 09 de marzo de 2021 bajo el escrito ECV/INF-

FIN/ANUAL/2-S/2020/0001."

Respuesta a la Observación 16:
"1. Se presentan escritos de los proveedores Operadora Qualtika S.A. de C.V. e Industrias Keytral S.A. de C.V y soporte documental de las líneas de acción efectuadas durante el segundo semestre de 2020, por lo cual se da respuesta a esta omisión y se presentan las pólizas de registros, comprobantes, contratos celebrados, copia del comprobante de pago que soportan estas líneas de acción, las líneas de acción no coinciden exactamente en la fechas que fue el evento ya que los contratos y pagos se realizaron de manera anticipada, debido a la pandemia, por lo que el proveedor no podía absorber el compromiso de realizar las tareas encomendadas en el contrato. También se da aclaración a los conceptos de las facturas emitidas ya que por error del sistema del proveedor los caracteres no se visualizan de manera completa. (anexo 2 se entregan fotocopias del soporte documental ya que la Unidad cuenta con los originales entregados el día 12 de abril de 2021 en el escrito ECV/INF/2-S/2020/001)"

Respuesta a la Observación 17:
"1. Se presentan escritos de los proveedores Operadora Qualtika S.A. de C.V. e Industrias Keytral S.A. de C.V. y entrega las modificaciones a los contratos realizados con las empresas Operadora Qualtika S.A. de C.V. e industrias Keytral S.A. de C.V., cabe mencionar que la evidencia respecto al material didáctico utilizado en cada evento se entregó en el segundo informe de avance semestral del ejercicio 2020, También se da aclaración a los conceptos de las facturas emitidas ya que por error del sistema del proveedor los caracteres no se visualizan de manera completa. (anexo 2 se entregan fotocopias del soporte documental ya que la Unidad cuenta con los originales entregados el día 12 de abril de 2021 en el escrito ECV/INF/2-S/2020/001)."

Respuesta a la Observación 18:
"1. Se presenta el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado. (anexo 6)"

16 Ahora bien, como se puede observar, el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación Expresión Ciudadana, identificado con el número **OPLEV/UF/164/2021**, contenía 15 observaciones, de las cuales, 5 fueron subsanadas, mientras que 2 fueron parcialmente subsanadas y 8 no subsanadas, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a las observaciones identificadas con los números **1**, **3**, **4**, **5**, **9**, **10**, **11**, **12**, **13** y **17**, las cuales no fueron atendidas, y son las siguientes:

Observación 1:

La Asociación incumplió con el artículo 16, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, al no acreditar el haber presentado en tiempo la información de su cuenta bancaria.

Observación 3:

La Asociación incumplió con el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al haber modificado los saldos en el IF-APE correspondiente al segundo semestre y al IF-APE del Informe Anual del ejercicio 2020, en el rubro de egresos, sin que la Unidad lo haya solicitado.

Observación 4:

El sujeto obligado incumplió el artículo 12, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, debido a que rebasó el 33% del monto permitido respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales.

Observación 5:

La Asociación vulneró el artículo 91 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, al omitir la presentación de auxiliares contables.

Observación 9:

La Asociación no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al tener gastos pendientes por comprobar.

Observación 10:

El sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 2, 68 numeral 1 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que efectuó egresos que no se vinculan con ninguna actividad continua.

Observación 11:

La Asociación incumplió el artículo 20 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, al haber efectuado egresos que fueron pagados en efectivo y que por su naturaleza no pueden considerarse como parte de la recuperación del gasto.

Observación 12:

El sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que efectuó egresos que no se vinculan con ninguna actividad continua.

Observación 13:

La Asociación vulneró los artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al desconocer los gastos que reportó inicialmente.

Observación 17:

La Asociación no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los contratos de prestación de servicios que presentó, contiene observaciones no subsanadas.

17 Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 18 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A006/OPLEV/CEF/2021,** aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra la Asociación Expresión Ciudadana, mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación.

18 Como ya se mencionó anteriormente, y derivado del análisis del Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora advierte que el sujeto obligado no subsanó un total de 10 observaciones notificadas por la Unidad de Fiscalización; por tal motivo serán analizadas en la presente Resolución.

19 Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

> *a) El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
> *c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.*
> *d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.*
> *e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
> *f) La afectación o no al apoyo material.*
> *g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
> *h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

20 *ESTUDIO DE FONDO*

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de las faltas que se han configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo al artículo 114 del Reglamento de Fiscalización numeral 2, una vez una vez acreditada la existencia de una infracción, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias siguientes: a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo*

material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Mismas que también guardan relación el criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en el cual se analiza que, para calificar debidamente la falta, se deben de considerar los elementos antes enlistados.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción[8].

Así también, es importante mencionar que por cuestión de forma a las observaciones se les denominará "conclusiones".

En un primer término de las observaciones que por su complejidad no serán agrupadas, como son:

Conclusión 1:

La Asociación incumplió con el artículo 16, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, al no acreditar el haber presentado en tiempo la información de su cuenta bancaria.

Conclusión 3:

La Asociación incumplió con el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al haber modificado los saldos en el IF-APE correspondiente al segundo semestre y al IF-APE del Informe Anual del ejercicio 2020, en el rubro de egresos, sin que la Unidad de Fiscalización lo haya solicitado.

[8] Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014.

Conclusión 5:

La Asociación vulneró el artículo 91 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, al omitir la presentación de auxiliares contables.

Conclusión 9:

La Asociación no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al tener gastos pendientes por comprobar.

Conclusión 11:

La Asociación incumplió el artículo 20 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al haber efectuado egresos que fueron pagados en efectivo y que por su naturaleza no pueden considerarse como parte de la recuperación del gasto.

Conclusión 17:

La Asociación no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los contratos de prestación de servicios que presentó, contiene observaciones no subsanadas.

Posteriormente, siguiendo los criterios utilizados por el INE en sus diversas Resoluciones, como ejemplo la identificada con el número INE/CG63/20197[9], el análisis de las conclusiones sancionatorias enlistadas con los numerales 4, 10, 12 y 13, descritas en el Dictamen de mérito, por cuestión de método, y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de los informes semestrales y anual relativos a las actividades realizadas por la Asociación, se procederá a realizar su demostración y acreditación en un subgrupo temáticos, como en seguida se muestra:

[9] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
4	El sujeto obligado rebasó el 33% del monto permitido respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales.	Artículo 12, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
10	La Asociación efectuó egresos que no se vinculan con ninguna actividad continua.	Artículos 20, numeral 2, 68 numeral 1 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
12	La Asociación efectuó egresos que no se vinculan con ninguna actividad continua.	Artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
13	El sujeto obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente.	Artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 1, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no acreditó el haber presentado en tiempo la información de su cuenta bancaria.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 16, numeral 1 incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, el aviso sobre la apertura de su cuenta bancaria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato respectivo.

En el caso concreto, la Asociación Expresión Ciudadana, presentó a través de correo electrónico, el aviso de la apertura de la cuenta bancaria con la institución Banco Santander México S.A., en fecha 18 de septiembre de 2020 y la cuenta fue aperturada en fecha 24 de agosto de 2020, de acuerdo con el contrato presentado, es decir, fue presentado con 17 días de extemporaneidad.

La Asociación Política Estatal Expresión Ciudadana expuso que la extemporaneidad de la presentación del contrato, se debió a una modificación en la adecuación de firmas mancomunadas por parte de la institución financiera, por lo que hasta esta fecha se tuvo el documento en original rubricado por el ejecutivo de la banca Institución Banco Santander México S.A., que acreditara la vigencia de la apertura de la cuenta bancaria.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, incumplió con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que establece:

> ***"Artículo 16***
> *1. Las Asociaciones deberán realizar los siguientes avisos:*
> *(…)*
> *c) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.*
> *d) Las Asociaciones informarán a la Unidad dentro de los primeros treinta días naturales del mes de enero de cada año, la cuenta bancaria en la que depositarán sus recursos por apoyos materiales y financiamiento privado. Si durante el ejercicio existe la necesidad de cambiar la cuenta bancaria donde se estén depositando dichos recursos, las Asociaciones harán del conocimiento a la Unidad dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio.*
>
> *(…)"*

Como es posible observar, el artículo citado establece que, para el caso concreto de la Asociación Expresión Ciudadana, debía avisar a la Unidad de Fiscalización sobre su cuenta bancaria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la apertura de ésta, sin embargo, derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, esta autoridad considera que las capturas de conversaciones privadas anexadas a la respuesta, carecen de validez probatoria; además de que éstas, a decir de la Asociación, presuntamente son con el ejecutivo del banco, así como con una persona ajena a la Unidad de Fiscalización, por lo anterior, se carece de certeza para verificar la veracidad

de los contactos y conversaciones que se sostuvieron, lo anterior debido a que son comunicaciones privadas con personas físicas, y de realizar esta labor, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 16 párrafos decimosegundo y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se estaría afectando el derecho a la privacidad y libertad de los comunicantes.

Lo anterior, con base en las siguientes tesis:

> ***DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN.***
> *El objeto de protección constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes. Estos datos, que han sido denominados habitualmente como "datos de tráfico de las comunicaciones", deberán ser objeto de análisis por parte del intérprete, a fin de determinar si su intercepción y conocimiento antijurídico resultan contrarios al derecho fundamental en cada caso concreto. Así, de modo ejemplificativo, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes, la duración de la llamada telefónica o la identificación de una dirección de protocolo de internet (IP), llevados a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.*
> *Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González*

Y la tesis:

> ***DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.***
> *A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros -como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la*

protección de datos personales-, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.
Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Con fundamento en la normatividad que antecede a este párrafo, esta autoridad determina que la Asociación no presentó los elementos legales, ni objetivos con los cuales demuestre su dicho, y, al no existir evidencia de la razón justificada de la presentación extemporánea del aviso relativo a la apertura de la cuenta bancaria, la Asociación Expresión Ciudadana incumple con lo mandatado en el artículo 16, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, es de **FORMA,** debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues aun presentando de manera extemporánea el aviso de la cuenta bancaria, la Unidad de Fiscalización contó con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión del ejercicio.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por la norma infringida con la conducta descrita, el bien jurídico tutelado es el

adecuado control y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones sobre las irregularidad reportada en el dictamen consolidado, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar en tiempo y, de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

De ahí que, en el presente caso las irregularidades se traducen en una omisión imputable al sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Fiscalización no contó con los elementos necesarios en el plazo previsto por el Reglamento de Fiscalización para ejercer un debido control en la revisión de la cuenta bancaria donde se depositan los recursos de la Asociación.

Sin embargo, la Asociación aun cuando no estuvo en posibilidades de solventar las observaciones referidas en los oficios de errores y omisiones, por tratarse de hechos pasados y del cumplimiento en un tiempo determinado, la Unidad sí tuvo los medios necesarios para realizar la revisión de los ingresos y egresos, así como su aplicación, tal como se estableció en el Dictamen Consolidado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 16, numeral 1 incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 1 inciso c) y d) del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso a la Unidad de Fiscalización sobre la apertura de su cuenta bancaria en el plazo previsto.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta;

pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"[10],** conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como

[10] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo.

delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN la tesis de rubro**: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"[11],** donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO**

[11] "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.-El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa -excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Expresión Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Este Consejo General, advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, pues al tratarse de la presentación extemporánea de la documentación ya mencionada, se advierte que los actos no tuvieron la intención ni voluntad de actualizar dichas faltas, sólo se trata de un acto que tiene que ver con descuido, por lo que, si bien no se generó con dolo, si existió culpa al actuar.

Por otro lado, no se puede considerar que, por haber sido un hecho involuntario, las conductas producidas no tendrán consecuencias jurídicas, pues dichas disposiciones obligan a las asociaciones, a dar aviso a la Unidad de Fiscalización, de cada uno de los actos concernientes a la cancelación o apertura de la cuenta bancaria.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precisarla, debido a que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, el sujeto obligado tiene la obligación de avisar a la Unidad de Fiscalización, acerca de la apertura de su cuenta bancaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no realizar el aviso respectivo a la autoridad.

En consecuencia, el incumplimiento del artículo 16, numeral 1 incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización, constituye una falta de cuidado por no dar el aviso de la apertura de la cuenta bancaria, respectivo a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la autoridad no tuvo conocimiento oportuno de la información de la cuenta bancaria de la Asociación, con lo cual, incumplió con el Reglamento de Fiscalización, también lo es, que con la

documentación que presentó de forma extemporánea ante la Unidad, otorgó a ésta los elementos de comprobación para una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una FALTA FORMAL, esto es, se trata de una infracción que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la

Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"[12].**

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [13]

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Derivado de la revisión de los estados de cuenta presentados por la Asociación Expresión Ciudadana, mismos que datan desde la fecha en que se apertura la cuenta bancaria, es que esta cuenta con los elementos suficientes para determinar no existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General debe analizar y observar la falta de cumplimento de la norma, tal como lo establece los artículos 1 y 4 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción

[12] **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

[13] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[14], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[15]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE[16]**, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del

[14] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

[15] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

[16] Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que aún, cuando con la actualización de falta de **FORMA,** toda vez que no acredita la afectación directa, sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es la prevista en el artículo 116 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> *"Registro No. 192796 Localización:*
> *Novena Época Instancia:*
> *Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación*

de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición

de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 3, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que modificó los saldos en el IF-APE correspondiente al segundo semestre y al IF-APE del Informe Anual del ejercicio 2020, en el rubro de egresos, sin que la Unidad de Fiscalización lo haya solicitado.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las Asociaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad. Dicha información sólo podrá ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, a través de un escrito que señale los motivos y razones por las cuales se realizan dichas modificaciones y previa autorización de la Unidad de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Asociación Expresión Ciudadana, en el IF-APE correspondiente al **Segundo Semestre** del ejercicio 2020, reportó como total de Gastos de **Operación Ordinaria** el monto de **$199,951.65** (Ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 65/100 M.N.), mientras que en el IF-APE del **Informe Anual**, en el mismo rubro registró un importe de **$115,591.65** (Ciento quince mil quinientos noventa y un pesos 65/100 M.N.) y en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre, en el mismo rubro, reportó **$50,750.50** (Cincuenta mil setecientos cincuenta pesos 50/00 MN).

Por otro lado, en el mismo informe, en el formato IF-APE del **Segundo Semestre** en el rubro de ***Apoyos Materiales*** reportaron el monto de **$171,085.85** (Ciento setenta y un mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.), mientras que en el del **Informe Anual**, formato IF-APE, en el mismo apartado presentaron el saldo de **$255,085.85** (Doscientos cincuenta y cinco mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.) y en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre, reportó $**258,210.85** (Dos cientos cincuenta y ocho mil doscientos diez pesos 85/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización observó discrepancias en los egresos, en los distintos momentos comprobatorios, como sigue a continuación:

Concepto	Informe Segundo Semestre 2020	Informe Anual 2020	Respuesta al Segundo Oficio de EyO derivado del 2do. semestre
III. Egresos			
Gastos de Operación Ordinaria	**$199,591.65**	**$115,591.65**	**$50,750.50**
A) Servicios personales	13,000.00	0.00	0.00
B) Materiales y suministros	27,571.77	27,571.77	27,571.77
C) Servicios generales	159,019.88	88,019.88	23,178.73
Apoyos materiales	**171,085.85**	**255,085.85**	**258,210.85**
A) Educación y capacitación política	145,000.00	229,000.00	232,125.00
B) Investigación Socioeconómica y política	0.00	0.00	0.00
C) Tareas editoriales	26,085.85	26,085.85	26,085.85
D) De administración	0.00	0.00	0.00
E) Gastos de publicidad gastos por autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
Total egresos	**$370,677.50**	**$370,677.50**	**$308,961.35**

Como se puede observar, entre las diferentes versiones existe una diferencia de **$61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 MN**) es decir, la diferencia entre los egresos reportados por el sujeto obligado en los 3 formatos IF-APE presentados a la Unidad de Fiscalización.

A lo anterior, Expresión Ciudadana expuso que la justificación por lo cual se realizaron cambios y modificaciones a la contabilidad fue debido a reclasificaciones contables donde se solicitó por parte de la Unidad de

Fiscalización la aplicación de ajustes, reclasificaciones y errores en estados financieros previamente emitidos, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva; **sin embargo, la Unidad de Fiscalización no solicitó realizar los ajustes y reclasificaciones que modificaron las cifras que fueron presentadas en un segundo momento**, al intentar desconocer el gasto previamente comprobado; esta situación incumple con el artículo 24 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece que: "Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación", asimismo el artículo 96 numeral 1 del citado Reglamento señala que: "Una vez presentados los informes a la Unidad, las Asociaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad. Dicha información sólo podrá ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, a través de un escrito que señale los motivos y razones por las cuales se realizan dichas modificaciones."

Ahora bien, conforme a lo que establece la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros", particularmente lo relativo a la veracidad, objetividad y verificabilidad, esta Norma tiene como finalidad establecer las características cualitativas que debe reunir la información financiera contenida en los estados financieros para satisfacer apropiadamente las necesidades comunes de los usuarios generales de la misma y con ello asegurar el cumplimiento de los objetivos de los estados financieros.

Para ser confiable la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos (veracidad); b) tener concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar (representatividad); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (objetividad); d) poder validarse (verificabilidad); y e) contener toda aquella información que ejerza influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (información suficiente).

Derivado de todo lo anterior, se desprende que la conducta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establece:

> ***"Artículo 96***
> ***Prohibiciones durante el proceso de revisión***
> *1. Una vez presentados los informes a la Unidad, las Asociaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad. Dicha información sólo podrá ser complementada a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión, a través de un escrito que señale los motivos y razones por las cuales se realizan dichas modificaciones."*

Como es posible observar, el artículo citado establece que, la Asociación Expresión Ciudadana, **tenía una prohibición de realizar modificaciones a su contabilidad sin que exista un requerimiento por parte de la Unidad de Fiscalización, tanto en los informes semestrales como en el anual,** situación que no sucedió, por tal motivo aun analizando a fondo la respuesta otorgada por el sujeto obligado, esta autoridad considera que, al no haber mediado solicitud o petición expresa por parte de la Unidad de Fiscalización para realizar ajustes, reclasificaciones, así como la modificación de las cifras que fueron presentadas en un segundo momento, al intentar desconocer el gasto previamente comprobado, esta situación incumple con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Se debe de tener claro que si bien es cierto, que los informes semestrales son de avance, sí sirven de base para que la Unidad de Fiscalización revise el avance que cada Asociación ha tenido en el ejercicio, no menos cierto es que la Asociación no puede deslindarse de lo presentado en segundo informe, esto porque además al presentar los informes semestrales se obliga a cumplir con los requisitos y formalidades establecidos por el Reglamento de Fiscalización, así como lo que establecen las NIF de los usuarios de la información financiera y la confiabilidad de la información financiera.

Por lo anterior, esta autoridad determina que Expresión Ciudadana no presentó los elementos legales, ni objetivos con los cuales subsane la infracción cometida, por lo que se incumple con lo mandatado en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, es de **FONDO,** debido a que se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por la Asociación, y toda vez que el presentar modificaciones a su contabilidad, es una prohibición expresa que se encuentra contemplada el Reglamento de Fiscalización.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Al presentar 3 versiones del formato IF-APE, sin requerimiento previo de la autoridad, la Asociación infringió el Reglamento de Fiscalización con dicha conducta y el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones sobre las irregularidad reportada en el dictamen consolidado, sí acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, debido a que se vulneró el principio del control de rendición de cuentas, así como el de la certeza del uso de los recursos públicos.

Asimismo, la norma busca que la autoridad tenga la oportunidad de fiscalizar

ágil y oportunamente sus operaciones, para en su caso, poder observar y solicitar las correcciones que estime necesarias, con la finalidad de dotar de congruencia y transparencia el origen y destino de los recursos utilizados en el procedimiento de fiscalización.

Así las cosas, el bien jurídico tutelado por el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es por una parte, garantizar la validez y legalidad al momento de presentar sus informes semestrales y anual en el formato IF-APE, realizando modificaciones a su contabilidad e informes, o presentar nuevas versiones, sólo y únicamente cuando exista un requerimiento o solicitud por parte de la Unidad de Fiscalización; y por otra generar certeza, transparencia y una efectiva rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos que utilizan para el desarrollo de sus fines; lo que solo puede lograrse presentando a la autoridad fiscalizadora los elementos necesarios para realizar la fiscalización.

En ese sentido, la conducta sí transgrede el bien jurídico tutelado, pues como ya se ha descrito, al haber presentado modificaciones a su contabilidad sin que la Unidad de Fiscalización se lo haya requerido a la Asociación, no garantizó la validez y legalidad de sus actos e impidió la generación de certeza, transparencia y una efectiva rendición de cuentas sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, presentó modificaciones a su contabilidad sin que se le hubiera requerido por parte de la Unidad de Fiscalización.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta;

pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción. **Situación que en el caso que nos ocupa sí ocurrió, toda vez que, el sujeto obligado intentó desconocer gastos que si realizó, situación que no es posible de realizar, ya que, no sólo se trata de la modificación de un formato o de algún error involuntario, por el contrario, en el caso concreto la Asociación tenía pleno conocimiento de que no podía realizar modificaciones al formato IF-APE sin requerimiento previo y mucho menos realizar modificaciones con la intención de desconocer recurso ejercido.**

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con

rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**[17]**,** conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, portal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro**: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**[18]**,** donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen

[17] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo.

[18] "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.-El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa -excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL",** le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, se observa que al modificar en 2 ocasiones los saldos presentados en los informes presentados a la Unidad de Fiscalización, aparte del presentado de manera inicial, sin que haya sido requerido y con pleno conocimiento de la prohibición expresa que existe en el Reglamento de Fiscalización, para evitar esta conducta, el sujeto obligado "*quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito*", así también, se debe de considerar que la Asociación Expresión Ciudadana, en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones señaló que:

"*1. Se presenta de forma correcta el formato IF-APE del informe Anual 2020, así como la información financiera actualizada (informe Anual de 2020, formato IF-APE, estados financieros, balanzas de comprobación y auxiliares por el periodo reportado). (anexo 1). 2. La justificación por el cual se realizaron cambios y modificaciones a la contabilidad fue debido a reclasificaciones contables donde se solicitó por parte de la unidad la aplicación de ajustes, reclasificaciones y errores en estados financieros previamente emitidos, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva, lo que conlleva a un orden impráctico de conformidad con la NIF-B 1, sin que motive una aplicación*

en contra de la normativa a esta Unidad, por otra parte la Asociación está en la óptima disponibilidad de corregir este orden impráctico para regularizar la situación informativa financiera presentada."

De lo anterior, se desprende que la Asociación, nuevamente modificó su informe IF-AP, cuando no se lo había solicitado la Unidad de Fiscalización, es decir, tenía la plena intensión de modificar los informes, con lo cual se integra en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla. Por tal motivo, obra elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Expresión Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se puede colegir la existencia de volición del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Derivado de lo anterior, se puede considerar que, por haber sido un hecho voluntario, las conductas producidas tendrán consecuencias jurídicas, pues dichas disposiciones prohíben a las asociaciones, hacer modificaciones a su contabilidad sin que medie petición o requerimiento por parte de la Unidad de Fiscalización.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

Existen elementos para determinar que Expresión Ciudadana obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es dable estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Para el caso del ejercicio 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre recibirá **$29,209.00 (Veintinueve mil doscientos nueve pesos 00/100 MN),** respectivamente.

Es importante recordar que las Asociaciones Políticas Estatales, reciben apoyos materiales, mismos que son ministrados mes a mes y si bien es cierto, en este momento no preciso señalar la cantidad exacta que recibirá Expresión Ciudadana para el ejercicio 2022, toda vez que depende del presupuesto que sea aprobado por el Congreso del Estado, no menos cierto es que, si se tiene la certeza de que recibirán recursos por parte del OPLE Veracruz para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio 2022 así también, se debe mencionar que para el cobro de la multa que se imponga, una vez que quede firme la presente resolución, este Consejo General deberá aprobar el Acuerdo correspondiente, para definir el calendario de pago, mismo que en todo momento deberá cuidar no descontar más del 50% de la ministración mensual.

De todo lo anterior, se desprende que Expresión Ciudadana, sí cuenta con capacidad de pago, para efectos de multa pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, la Asociación tiene la prohibición de modificar su contabilidad sin que la Unidad de Fiscalización se lo haya requerido. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no atender lo que indica el Reglamento de Fiscalización en su artículo 96 numeral 1.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la Asociación incurrió en una prohibición expresa en el Reglamento de Fiscalización, también lo es, que con la documentación que presentó ante la Unidad de Fiscalización, otorgó a ésta los elementos de comprobación para una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS DE FONDO, esto es, se trata de infracciones que vulneran el bien jurídico tutelado que es la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas de los recursos erogados por la Asociación, y toda vez que el presentar modificaciones a su contabilidad, es una prohibición expresa que se encuentra contemplada el Reglamento de Fiscalización.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida, se vulneran directamente los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no solventó ni justificó el hecho de haber modificado su contabilidad sin que la Unidad de Fiscalización lo haya requerido, sin embargo, como atenuante, se puede decir que de la revisión a la documentación presentada por la Asociación, la autoridad tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como

del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, es decir no se vio totalmente impedida, pero si fue obstaculizada para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que con la conducta realizada, no existió de manera directa una afectación al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación; sin embargo si se vulneraron los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".**

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [19]

[19] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

Sin embargo, si es posible señalar que el monto involucrado es de **$61,716.15**, es decir, la diferencia entre los egresos reportados por el sujeto obligado en los 3 formatos IF-APE presentados a la Unidad de Fiscalización.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la

conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[20], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[21]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello puso en peligro los principios de certeza y legalidad que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos en materia electoral, por tal motivo se trata de una falta de **FONDO**, y es calificada como **GRAVE**, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la de dolo, reincidencia o lucro, pero que sí se observó un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de fondo de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

[20] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

[21] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE**.
- Que aún, cuando con la actualización de falta de **FONDO,** toda vez que puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que la conducta se calificó como DOLOSA.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

a) Con amonestación pública.
b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es la prevista en el artículo 116 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **MULTA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior debe considerarse así, ya que la Asociación obstaculizó la Fiscalización de sus recursos al haber modificado la contabilidad en su documentación que presentó ante la Unidad.

En ese tenor, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es una multa prevista en el artículo 116 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, la cual se deberá fijar con base en la UMA diaria vigente en el momento de la comisión de la infracción, es decir, en el ejercicio 2020 cuya cifra es de $86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)[22]

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**[23]

En esa tesitura, y debido a que de manera general se advierte que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación comprobatoria presentada por la Asociación en respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización determinó que el sujeto obligado no subsana la observación de mérito.

Por lo anterior, se considera una medida proporcional con base en los razonamientos previos, la cifra de 71.03 UMAS, equivalentes a **$6,171.08 (Seis mil ciento setenta y un pesos 08/100 M.N)**, lo cual se traduce en el 10% del monto involucrado de $61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.), el cual, modificó sin requerimiento de la Unidad y reportó de manera errónea en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo informe semestral de avance del ejercicio 2020.

---

[22] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

[23] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=MULTAS.,DEBEN,FIJARSE,CON,BASE,EN,LA,UNIDAD,DE,MEDIDA,Y,ACTUALIZACI%c3%93N,VIGENTE,AL,MOMENTO,DE,LA,COMISI%c3%93N,DE,LA,INFRACCI%c3%93N

Lo anterior, en el entendido de que las penas deben ser congruentes con el grado de culpabilidad atribuible al inculpado, y que esta autoridad goza de discrecionalidad para cuantificar la penas sólo dentro de los límites mínimo y máximo previamente fijados; razón por la cual en cumplimiento de las normas que rigen la individualización de la pena, tomando en cuenta que la infracción mínima es de 1 UMA y la máxima permitida es de 10,500 UMAS, recordando que, si bien la falta ha sido calificada como **GRAVE** y de **FONDO**, también es cierto que se determinó que no es reiterada y que la Asociación sí actuó con dolo, es dable concluir que la pena debe ser proporcional con el monto involucrado.

Así las cosas, se tiene que el monto involucrado es de **$61,716.15** (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.), por lo cual sería desproporcionado aplicarle simple y llanamente la sanción máxima de 10,500 UMAS establecidas en el Reglamento de Fiscalización, equivalentes a $912,240.00 (Novecientos doce mil, doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

En cambio, se propone que una sanción más apegada a la realidad de los hechos del caso en estudio, sería la aplicación de una sanción equivalente al 10% del monto involucrado, pues la falta no ha sido reiterada, y el sujeto obligado no es reincidente, lo que resulta proporcional con la gravedad de la falta, así como su carácter de fondo.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que el monto impuesto por su gravedad es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una

medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.[24]

Sin que lo anterior, contradiga el inciso b) numeral 1 del artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, pues debe señalarse que la sanción que se fija corresponde exclusivamente a una multa, cuyo monto puede ser pagado por la Asociación, pues cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos, por tal razón, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y, necesidad.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **MULTA.**

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 5, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 91 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió la presentación de auxiliares contables.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 91 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones deben presentar el informe anual, las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel, información que deberá estar debidamente foliada.

[24] Criterio similar se tuvo en la resolución SUP-RAP-461/2017 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 7 de noviembre de 2012.

De la revisión a la documentación de la Asociación Expresión Ciudadana, se tiene que presentó el auxiliar contable del mes de agosto del ejercicio en revisión, así como las pólizas de reclasificación de las cuentas 5-1000-300-106-000 denominada “Conducción de señales digitales”; y la cuenta 5-2000-100-101-000 denominada “Renta del local y mobiliario”; **sin embargo, omitió presentar el auxiliar de la cuenta gastos a comprobar, correspondiente al mes de septiembre donde se refleje el cargo de $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) a nombre d [redacted] vinculado al cheque número 2, de fecha 24 de septiembre de 2020.**

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, incumplió con lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, que establece:

> ***“Artículo 91***
> ***Documentación de los informes***
> *1. El informe anual que presenten las Asociaciones constará de la siguiente información, la cual estará debidamente foliada:*
> *(…) i) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel. (…)”*

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Como es posible observar, el artículo citado establece que, para el caso concreto de la Asociación Expresión Ciudadana, debió presentar ante la Unidad de Fiscalización, el auxiliar de la cuenta gastos a comprobar, correspondiente al mes de septiembre donde se refleje el cargo de $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de [redacted] inculado al cheque número 2, de fecha 24 de septiembre de 2020**,** situación que no ocurrió.

Por lo tanto, esta autoridad determina que la Asociación no cumplió con lo mandatado en el artículo 91 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización,

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, es de **FORMA,** debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues con la demás documentación presentada, la Unidad de Fiscalización contó con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión del ejercicio y así detectar esta omisión.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por las diversas normas infringidas con las distintas conductas, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de presentar la totalidad de la documentación; sin embargo, se debe destacar que con esa omisión no evita la fiscalización, toda vez que se cuentan con otro elementos para llevarla a cabo y de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

De ahí que, en el presente caso las irregularidades se traducen en una omisión imputable al sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Fiscalización no contó con todos los elementos necesarios previstos por el Reglamento de Fiscalización para ejercer un debido control en la revisión de la contabilidad, lo anterior, ante la omisión de presentar el auxiliar de la cuenta gastos a comprobar, correspondiente al mes de septiembre donde se refleje el cargo de $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de [redacted] vinculado al cheque número 2, de fecha 24 de septiembre de 2020.

La Asociación aun cuando estuvo en posibilidades de solventar las observaciones referidas en los oficios de errores y omisiones, el sujeto obligado no presentó la documentación requerida por la Unidad y que el Reglamento de Fiscalización marca que se debe de presentar, sin embargo la

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Unidad de Fiscalización, aun cuando no contó con todos los elementos, tuvo los medios necesarios para realizar la revisión de los ingresos y egresos, así como su aplicación, tal como se estableció en el Dictamen Consolidado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 91, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 91 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, es decir, omitió la presentación de auxiliares contables.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por

"dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados

con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"[25],** conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro**: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"[26],** donde se establece que el dolo no sólo puede ser

[25] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo.

[26] "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.-El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa -excepto que se cuente con una

comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL",** le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de Expresión Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Este Consejo General, advierte la inexistencia de elementos para considerar que las falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, pues al tratarse de la omisión de entregar la documentación mencionada, pero si entregar otros elementos con los cuales la Unidad de Fiscalización pudo realizar la revisión, se advierte que los actos no tuvieron la intención ni voluntad de actualizar dichas faltas.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precisarla, debido a que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, el sujeto obligado tiene la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización, sus balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no realizar el aviso respectivo a la autoridad.

Así las cosas, el incumplimiento del artículo 91, numeral 1 inciso i) constituye una falta de cuidado por no presentar la totalidad de auxiliares contables a la Unidad de Fiscalización.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a los egresos efectuados por el sujeto infractor, así como su origen, destino y aplicación, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.**

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [27]

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos, sino solo se atenta o pone en peligro.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos

[27] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[28], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[29]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**[30], esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción

[28] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

[29] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

[30] Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que aún, cuando con la actualización de falta de **FORMA,** toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es la prevista en el artículo 116 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso,

esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan

necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> *"Registro No. 192796 Localización:*
> *Novena Época Instancia:*
> *Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 9, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el sujeto obligado efectuó egresos que quedaron pendientes por comprobar.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Asociaciones deberán presentar el informe anual, relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda. Estos informes deberán presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, anexando la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el titular del Órgano Interno de la Asociación.

En tal sentido, de la revisión a la información anual, en las pólizas presentadas

por el sujeto obligado, como comprobación del recurso otorgado [redacted] esta autoridad fiscalizadora pudo advirtió montos pendientes de comprobar, mismos que se exponen en la siguiente tabla:

No.	Mes	Deudor	Póliza	Concepto	Monto
1	Octubre	[redacted]	Dr-1	Peaje	$1,629.17
2	Noviembre		Dr-1	Combustibles, lubricantes y aditivos	2,780.08
3	Noviembre		Dr-1	Alimentos	801.00
4	Noviembre		Dr-1	Peaje	577.00
Total por comprobar					$5,787.25

Derivado de lo anterior la Unidad de Fiscalización, solicitó al sujeto obligado presentar la documentación comprobatoria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta la Asociación, en un primer momento señaló presentar la documentación comprobatoria de las pólizas DR-1 OCTUBRE 2020 Y DR-1 NOVIEMBRE 2020, pero, del análisis a la respuesta y a la documentación presentada, aun cuando la Asociación señala que presentó la documentación comprobatoria de las pólizas de diario número 1 del mes de octubre y noviembre; de la revisión se observó que persiste el monto por comprobar señalado, toda vez que no se encuentra dicha información en lo entregado por el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, respetando en todo momento el derecho de garantía de audiencia, la Unidad de Fiscalización, requirió nuevamente al sujeto obligado para que presentara la documentación comprobatoria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su segunda respuesta el sujeto obligado, señala que presenta la documentación comprobatoria de las pólizas DR-1 OCTUBRE 2020 Y DR-1 NOVIEMBRE 2020, así como una relación de proveedores donde se detalla el importe de cada comprobante que soportan las pólizas contables; sin embargo, del análisis de la misma, se tiene que la póliza Dr-1 del mes de

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

octubre, como comprobación al gasto observado bajo el rubro de peajes, por el monto de $1,629.17 (Un mil seiscientos veintinueve pesos 17/100 M.N.), la Asociación presentó facturas por la cantidad de $756.00 (Setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), sin embargo, dichas facturas ya habían sido presentadas y contabilizadas dentro del informe anual, además de estar observadas por no vincularse con ninguna actividad específica (observación 12).

Por otro lado, en lo que respecta a la póliza Dr-1 del mes de noviembre el sujeto obligado registró inicialmente un gasto por concepto de combustibles, lubricantes y aditivos por la cantidad de $5,061.62 (Cinco mil sesenta y un pesos 62/100 M.N.), sin embargo, solo presentó documentación comprobatoria por el monto de $2,281.54 (Dos mil doscientos ochenta y un pesos 54/100 M.N.), al existir un saldo pendiente por comprobar, se originó así una observación por la falta de comprobación, por el monto por $2,780.08 (Dos mil setecientos ochenta pesos 08/100 M.N.); por lo que, después de la revisión y análisis de la documentación comprobatoria presentada en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe anual del ejercicio 2020, esta autoridad fiscalizadora pudo advertir que la Asociación solo comprobó el monto de $1,380.08 (Un mil trescientos ochenta pesos 08/100 M.N.), dejando un saldo pendiente de comprobar de $1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

De igual manera, de la observación realizada a los montos correspondientes a alimentos y peaje, la Asociación no presentó elementos ni argumentos para solventarla, sino que, desconocieron los cargos como parte de la comprobación y envió el saldo a la cuenta deudora ocasionando a esta autoridad la falta de certeza en los motivos por los que inicialmente fueron considerados contablemente y al final los excluyó.

No	Mes	Póliza	Concepto	Monto observado	Comprobación presentada	Diferencias
1	Octubre	Dr-1	Peaje	$1,629.17	$0.00	$1,629.17

2	Noviembre	Dr-1	Combustibles, lubricantes y aditivos	2,780.08	1,380.08	1,400.00
3	Noviembre	Dr-1	Alimentos	801.00	0.00	801.00
4	Noviembre	Dr-1	Peaje	577.00	0.00	577.00
			Sumas	**$5,787.25**	**$1,380.08**	**$4,407.17**

Por consiguiente, una vez detallado lo anterior, se desprende que la conducta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, incumplió con lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establece:

> ***"Artículo 90***
> ***Presentación de los informes***
> *1. Las Asociaciones deberán presentar el informe anual, relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio que corresponda. Estos informes deberán presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, anexando la documentación comprobatoria correspondiente debidamente foliada y signada por la o el titular del Órgano Interno de la Asociación."*

Como es posible observar, el artículo citado establece que las asociaciones deben reportar a esta autoridad la totalidad de la documentación comprobatoria de sus ingresos obtenidos y egresos efectuados a los sesenta días naturales siguientes al último día de diciembre del ejercicio 2020 en el caso concreto, situación que no ocurrió, por lo que se incumple con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la Asociación no presentó los elementos legales, ni objetivos con los cuales subsane la infracción cometida, ya que la Unidad de Fiscalización observó que dichos montos fueron erogados por el sujeto obligado, sin que exista comprobación de los mismos.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, es de **FONDO,** debido a que se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas y el adecuado manejo de los recursos erogados por la Asociación.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el adecuado manejo de los recursos públicos que debe imperar en la conducta de las asociaciones políticas en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, sí acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Lo anterior, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Asimismo, la norma busca que la autoridad tenga la oportunidad de fiscalizar ágil y oportunamente sus operaciones, para en su caso, poder observar y solicitar las correcciones que estime necesarias, con la finalidad de dotar de congruencia y transparencia el origen y destino de los recursos utilizados en el procedimiento de fiscalización.

Así las cosas, el bien jurídico tutelado por el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es por una parte, garantizar la validez y legalidad al momento reportar los egresos realizados conforme lo indica el Reglamento en cita, es decir, contar con la totalidad de la documentación comprobatoria de sus ingresos percibidos y sus egresos erogados, lo que solo puede lograrse presentando a la autoridad fiscalizadora los elementos necesarios para realizar su procedimiento de fiscalización.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no presentó documentación comprobatoria a la Unidad de Fiscalización, quedando gastos pendientes por comprobar.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto

en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"[31],** conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, razón la SCJN estableció la tesis de rubro**: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"[32],** donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

[31] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo.

[32] "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.-El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa -excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL",** le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, si obran elementos probatorios con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de Expresión Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), como lo es que intentó justificar el gasto con facturas que ya habían sido presentadas previamente y que además la autoridad fiscalizadora, ya se las había observado por no estar vinculadas a ninguna actividad continua, es decir, pretendió engañar a la autoridad, de lo cual se puede colegir la existencia de volición del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que en caso concreto si existió dolo.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

Existen elementos para determinar que Expresión Ciudadana obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es dable estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Para el caso del ejercicio 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre recibirá **$29,209.00 (Veintinueve mil doscientos nueve pesos 00/100 MN),** respectivamente.

Es importante recordar que las Asociaciones Políticas Estatales, reciben apoyos materiales, mismos que son ministrados mes a mes y si bien es cierto, en este momento no se precisa la cantidad exacta que recibirá Expresión Ciudadana para el ejercicio 2022, toda vez que depende del presupuesto que sea aprobado por el Congreso del Estado, no menos cierto es que, si se tiene la certeza de que recibirán recursos por parte del OPLE Veracruz para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio 2022 así también, se debe mencionar que para el cobro de la multa que se imponga, una vez que quede firme la presente resolución, este Consejo General deberá aprobar el Acuerdo correspondiente, para definir el calendario de pago, mismo que en todo momento deberá cuidar no descontar más del 50% de la ministración mensual.

De todo lo anterior, se desprende que Expresión Ciudadana, sí cuenta con capacidad de pago, para efectos de multa pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, la Asociación debe de apegarse a lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a que omitió presentar documentación comprobatoria de sus egresos efectuados, quedando pendientes gastos por comprobar. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no atender lo que indica el Reglamento de Fiscalización.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS DE FONDO, esto es, se trata de infracciones que vulneran el bien jurídico tutelado que es la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas de los recursos erogados por la Asociación, y toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria de sus gastos.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida, se vulneran directamente los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no solventó ni justificó el hecho de no presentar la documentación que comprobara sus gastos, además, de la revisión a la documentación presentada por la Asociación, la autoridad no tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor con los recursos ejercidos y no comprobados, es decir, se desconoce el destino y aplicación de los recursos utilizados, esto derivado de que se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que sí existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".**

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [33]

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro; sin embargo, si existe un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, toda vez que se dejó de comprobar la cantidad de **$4,407.40 (Cuatro mil cuatrocientos siete pesos 40/100 M.N)**, es por ello que este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la

[33] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[34], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[35]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello puso en peligro los principios de certeza y legalidad que rigen la fiscalización y

[34] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

[35] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

manejo de recursos públicos en materia electoral, por tal motivo se trata de una falta de **FONDO**, y es calificada como **GRAVE ORDINARIA**, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia o lucro, pero que sí se observó un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de fondo de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE**.
- Que aún, cuando con la actualización de falta de **FONDO,** toda vez que puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, el sujeto obligado si actuó con dolo.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es la prevista en el artículo 116 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **MULTA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese tenor, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es una multa prevista en el artículo 116 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, la cual se deberá fijar con base en la UMA diaria vigente en el momento de la comisión de la infracción, es decir, en el ejercicio 2020 cuya cifra es de $86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)[36]

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**[37]

[36] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

[37] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=MULTAS.,DEBEN,FIJARSE,CON,BASE,EN,

En esa tesitura, y debido a que de manera general se advierte que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación comprobatoria presentada por la Asociación en respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización determinó que el sujeto obligado no subsana la observación de mérito.

Por lo anterior, se considera una medida proporcional con base en los razonamientos previos, la cifra de 50.73 UMAS, equivalentes a **$4,407.40 (Cuatro mil cuatrocientos siete pesos 40/100 M.N)**, lo cual se traduce en el 100% del monto involucrado, es decir, la cantidad de la cual la Asociación no presentó la documentación que compruebe el egreso efectuado.

Criterio similar sostuvo el INE en su resolución INE/CG524/2017[38], en el sentido de imponer una multa correspondiente al 100% del monto involucrado del cual no se comprobó en egreso.

Lo anterior, en el entendido de que las penas deben ser congruentes con el grado de culpabilidad atribuible al inculpado, y que esta autoridad goza de discrecionalidad para cuantificar la penas sólo dentro de los límites mínimo y máximo previamente fijados; razón por la cual en cumplimiento de las normas que rigen la individualización de la pena, tomando en cuenta que la infracción mínima es de 1 UMA y la máxima permitida es de 10,500 UMAS, recordando que, si bien la falta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA** y de **FONDO**, también es cierto que la Organización no actuó con dolo ni obtuvo ningún lucro con ello, es dable concluir que la pena debe ser proporcional con el monto involucrado.

LA,UNIDAD,DE,MEDIDA,Y,ACTUALIZACI%c3%93N,VIGENTE,AL,MOMENTO,DE,LA,COMISI%c3%93N,DE,LA,INFRACCI%c3%93N

[38] RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.
Visible en: file:///C:/Users/dell-4/Downloads/CGor201711-22-rp-2-PVEM.pdf

Así las cosas, se tiene que el monto involucrado no comprobado es de $4,407.40 (Cuatro mil cuatrocientos siete pesos 40/100 M.N), por lo cual sería desproporcionado aplicarle simple y llanamente la sanción máxima de 10,500 UMAS establecidas en el Reglamento de Fiscalización, equivalentes a $912,240.00 (Novecientos doce mil, doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

En cambio, se propone que una sanción más apegada a la realidad de los hechos del caso en estudio, sería la aplicación de una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, pues el sujeto obligado no es reincidente, así como también, que actuó con dolo y no obtuvo un beneficio, daño o lucro, lo que se considera, resulta proporcional con la gravedad de la falta, así como su carácter de fondo.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que el monto impuesto por su gravedad es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.[39]

Sin que lo anterior, contradiga el inciso b) numeral 1 del artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, pues debe señalarse que la sanción que se fija corresponde exclusivamente a una multa, cuyo monto puede ser pagado por la Asociación, pues cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos, por tal razón, este Consejo

[39] Criterio similar se tuvo en la resolución SUP-RAP-461/2017 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 7 de noviembre de 2012.

General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **MULTA.**

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 11, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, al haber efectuado egresos que fueron pagados en efectivo y que por su naturaleza no pueden considerarse como parte de la recuperación del gasto

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 68 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, todo pago que efectúen las Asociaciones que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta de la o el beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

Derivado de lo anterior, la Asociación Expresión Ciudadana, adjuntó la póliza de reclasificación contable del egreso realizado a la cuenta contable de Asesorías que fue solicitada, manifestando que los pagos por un monto total de $6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) fueron realizados en efectivo respetando los parámetros establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Fiscalización.

Lo mencionado por la Asociación es cierto, sin embargo, la presente observación se fundamenta en el artículo 20, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual indica que todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado y, en el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o **transferencia electrónica**, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten. Toda vez que dichos pagos fueron realizados en efectivo, el sujeto obligado incumple con la normatividad establecida.

Por lo que de lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, incumplió con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 2 y 68 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que establecen:

> ***"Artículo 20***
> ***Erogaciones realizadas***
> *(…) 2. Todos los egresos se contabilizarán en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo al tipo de gasto realizado. En el caso de los registros en pólizas de diario, éstas deberán señalar el pago a través de tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten."*

Como es posible observar, de los artículos en cita, se establece que los egresos que efectúen las asociaciones que rebasen el equivalente a las 90 UMAS, deberán realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, situación que no ocurrió, por lo que se incumple con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la Asociación no presentó los elementos legales, ni objetivos con los cuales subsane la infracción cometida, ya que la Unidad de Fiscalización observó que dichos montos fueron erogados por el sujeto obligado.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, es de **FONDO,** debido a que se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas y el adecuado manejo de los recursos erogados por la Asociación.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos públicos que debe imperar en la conducta de las asociaciones en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, sí acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Asimismo, la norma busca que la autoridad tenga la oportunidad de fiscalizar ágil y oportunamente sus operaciones, para en su caso, poder observar y solicitar las correcciones que estime necesarias, con la finalidad de dotar de congruencia y transparencia el origen y destino de los recursos utilizados en el procedimiento de fiscalización.

Así las cosas, el bien jurídico tutelado por el artículo 20 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, es garantizar la validez y legalidad de los egresos que las Asociaciones efectúen, de este modo, otorgando certeza a la autoridad fiscalizadora comprobando dichos egresos mediante los elementos

necesarios que establece la normatividad en la materia, siendo el caso que nos ocupa, el sujeto obligado efectuó pagos en efectivo, lo que imposibilita a la Unidad de Fiscalización realizar la auditoría de gabinete.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, no existe pluralidad en la falta cometida en virtud de que, del análisis integral de la documentación presentada por el sujeto obligado se advierte la acreditación del incumplimiento a al artículo 20 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, ya que se cometió una irregularidad en la que se vulneró el citado precepto normativo y en consecuencia, se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que realizó pagos en efectivo que por su naturaleza no podían ser pagados de esa forma.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto

obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"[40],** conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro**: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"[41],** donde se establece que el dolo no sólo puede ser

[40] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo.

[41] "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.-El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica

comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL",** le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Este Consejo General, advierte la inexistencia de elementos para considerar que las falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que si bien el sujeto obligado realizó pagos en efectivo, no tuvo en ningún momento la intención de ocultar el gasto u obstaculizar el actuar de la Unidad de Fiscalización, por tal razón, se advierte que los actos no tuvieron la intención ni voluntad de actualizar dicha falta.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como

crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa -excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

apoyo para materiales, la cantidad de $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

Existen elementos para determinar que la Asociación Expresión Ciudadana obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es dable estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Para el caso del ejercicio 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre recibirá **$29,209.00 (Veintinueve mil doscientos nueve pesos 00/100 MN),** respectivamente.

Es importante recordar que las Asociaciones, reciben apoyos materiales, mismos que son ministrados mes a mes y si bien es cierto, en este momento no se precisa la cantidad exacta que recibirá Expresión Ciudadana para el ejercicio 2022, toda vez que depende del presupuesto que sea aprobado por el Congreso del Estado, no menos cierto es que, sí se tiene la certeza de que recibirán recursos por parte del OPLE Veracruz para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio 2022, así también, se debe mencionar que para el

cobro de la multa que se imponga, una vez que quede firme la presente resolución, este Consejo General deberá aprobar el Acuerdo correspondiente, para definir el calendario de pago, mismo que en todo momento deberá cuidar no descontar más del 50% de la ministración mensual.

De todo lo anterior, se desprende que “Expresión Ciudadana”, si cuenta con capacidad de pago, para efectos de multa pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, la Asociación debe de apegarse a lo establecido en el artículo 20 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, realizó pagos en efectivo, cuando estas erogaciones se debieron pagar con tarjeta de débito o transferencia electrónica, anexando los comprobantes fiscales digitales que la soporten.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la Asociación incurrió en una omisión, también lo es, que con la diversa documentación que presentó ante la Unidad de Fiscalización, otorgó a ésta los elementos de comprobación para una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS DE FONDO, esto es, se trata de infracciones que vulneran el bien jurídico tutelado que es la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas de los recursos erogados por la Asociación, y toda vez que al realizar pagos en efectivo incurrió en observar una prohibición expresa que se encuentra contemplada el Reglamento de Fiscalización.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida, se vulneran directamente los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no solventó ni justificó el hecho de haber realizado pagos en efectivo, aun cuando esto no está permitido, sin embargo, como atenuante, se puede decir que de la revisión a la documentación presentada por la Asociación, la autoridad tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que, con la conducta realizada, no existió de manera directa una afectación al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.**

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [42]

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

Sin embargo, sí es posible señalar que el monto involucrado es de **$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a la cantidad que pagó en efectivo.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

[42] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[43], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[44]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello puso en peligro los principios de certeza y legalidad que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos en materia electoral, por tal motivo se trata de una falta de **FONDO**, y es calificada como **GRAVE**, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la reincidencia o lucro, pero que sí se observó un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de fondo de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

[43] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

[44] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE**.
- Que aún, cuando con la actualización de falta de **FONDO,** toda vez que puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

a) Con amonestación pública.
b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es la prevista en el artículo 116 inciso b) del

Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **MULTA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior debe considerarse así, ya que la Asociación no obstaculizó la Fiscalización, pero si incurrió en una falta al realizar pagos en efectivo.

En ese tenor, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es una multa prevista en el artículo 116 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, la cual se deberá fijar con base en la UMA diaria vigente en el momento de la comisión de la infracción, es decir, en el ejercicio 2020 cuya cifra es de $86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)[45]

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**[46]

En esa tesitura, y debido a que de manera general se advierte que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación comprobatoria presentada por la Asociación en respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización determinó que el sujeto obligado no subsana la observación de mérito.

Por lo anterior, se considera una medida proporcional con base en los razonamientos previos, la cifra de 74.82 UMAS, equivalentes a **$6,500.36**

---

[45] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

[46] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=MULTAS.,DEBEN,FIJARSE,CON,BASE,EN,LA,UNIDAD,DE,MEDIDA,Y,ACTUALIZACI%c3%93N,VIGENTE,AL,MOMENTO,DE,LA,COMISI%c3%93N,DE,LA,INFRACCI%c3%93N

(Seis mil quinientos pesos 36/100 M.N), lo cual se traduce en el 100% del monto involucrado de $6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el cual, corresponde a la cantidad que la Asociación pagó en efectivo.

Lo anterior, en el entendido de que las penas deben ser congruentes con el grado de culpabilidad atribuible al inculpado, y que esta autoridad goza de discrecionalidad para cuantificar la penas sólo dentro de los límites mínimo y máximo previamente fijados; razón por la cual en cumplimiento de las normas que rigen la individualización de la pena, tomando en cuenta que la infracción mínima es de 1 UMA y la máxima permitida es de 10,500 UMAS, recordando que, si bien la falta ha sido calificada como **GRAVE** y de **FONDO**, también es cierto que se determinó que no es reiterada y que la Organización no actuó con dolo ni obtuvo ningún lucro con ello, es dable concluir que la pena debe ser proporcional con el monto involucrado.

Así las cosas, se propone que una sanción más apegada a la realidad de los hechos del caso en estudio, sería la aplicación de una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, pues la falta no ha sido reiterada, y el sujeto obligado no es reincidente, lo que resulta proporcional con la gravedad de la falta, así como su carácter de fondo.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que el monto impuesto por su gravedad es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.[47]

[47] Criterio similar se tuvo en la resolución SUP-RAP-461/2017 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 7 de noviembre de 2012.

Sin que lo anterior, contradiga el inciso b) numeral 1 del artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, pues debe señalarse que la sanción que se fija corresponde exclusivamente a una multa, cuyo monto puede ser pagado por la Asociación, pues cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos. Por tal razón, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **MULTA.**

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 17, consistente en que la Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los contratos de prestación de servicios efectuados por el sujeto obligado, presentan observaciones.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios, estableciendo claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos.

De la revisión a la documentación de la Asociación Expresión Ciudadana, se tiene que presentó dos escritos de los proveedores “Operadora Qualtika, S.A. de C.V.” e “Industrias Keytral, S.A. de C.V.”. Respecto a “Operadora Qualtika, S.A. de C.V.”, el proveedor detalla los servicios que prestó a la Asociación señalando el tipo de alimentos que fueron otorgados, asimismo lo relaciona con la póliza, número de contrato, la factura, importe total de gasto, fecha y nombre del evento, por lo que se considera atendida por cuanto hace a éste punto; sin embargo, respecto del evento de fecha 11 de septiembre de 2020, por un monto de $58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), el domicilio en donde se desarrolló el evento, no está completo, toda vez que no coincide con el domicilio proporcionado en el aviso de la realización de dicho evento, notificado a la Unidad de Fiscalización.

Proveedor	Fecha de firma	Monto de contrato	Observación
Corporativos Qualtika, S.A. de C.V.	11 de septiembre de 2020	$58,000.00	• El concepto en la factura es inconcluso y no coincide con el del contrato. • El domicilio en donde se desarrolló el evento, no está completo, porque no coincide con el domicilio proporcionado en el aviso de notificación para verificación por parte de la Unidad de Fiscalización. • Se observó que la factura contempla 2 servicios con valor unitario de $25,000.00 cada uno, situación que no coincide con el contrato. • No señala qué tipo de alimentos se dieron.

Respecto de la proveedora María Guadalupe Muñoz Rodríguez, por un monto de $6,082.60 (seis mil ochenta y dos pesos 60/100 M.N.), la forma de pago es incorrecta toda vez que debió realizarse a través de transferencia electrónica, de conformidad con el artículo 20 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, asimismo la Asociación omitió justificar y aclarar por qué los pagos fueron realizados en efectivo.

De lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, incumplió con lo dispuesto en el artículo 69, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que establece:

“Artículo 69
Documentación de los egresos
(…) 3. Los gastos que deberán formalizarse en contratos, son aquellos correspondientes a la prestación de servicios , estableciendo claramente las

obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, además de que firmarán al menos dos testigos y se anexarán copias simples de la credencial para votar u otra identificaciones oficial de los mismos."

Por lo tanto, esta autoridad determina que la Asociación no cumplió con lo mandatado en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización,

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, es de **FORMA,** debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues con la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización del ejercicio 2020.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por las diversas normas infringidas con las distintas conductas, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar en forma y, de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, sin vulnerar el principio del control de rendición de cuentas.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 69, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, al presentar contratos que contienen observaciones.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través

de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"[48],** conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo;

[48] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo.

esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro**: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"[49],** donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS**

[49] "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.-El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa -excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Expresión Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

No es necesario precisarla, debido a que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, el sujeto obligado tiene la obligación de presentar a la Unidad de Fiscalización, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores y que cumplan con los elementos establecidos en el

artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada sólo constituye una falta de cuidado.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a los egresos efectuados por el sujeto infractor, así como su origen, destino y aplicación, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.**

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [50]

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

[50] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[51], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[52]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**[53], esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer

[51] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

[52] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

[53] Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que aún, cuando con la actualización de falta de **FORMA,** toda vez que no acredita la afectación directa, sino sólo puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es la prevista en el artículo 116 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico. Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación. Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Fiscalización, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> *"Registro No. 192796 Localización:*
> *Novena Época Instancia:*
> *Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, diciembre de 1999 Página: 219 Tesis: 2a./J. 127/99 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.*

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral y en el Reglamento de Fiscalización, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999 Página: 700 Tesis: VIII.2o. J/21 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que

aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso a), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones 4, 10, 12 y 13.

No. De conclusión	Falta cometida	Artículos que incumplió
4	El sujeto obligado rebasó el 33% del monto permitido respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales.	Artículo 12, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
10	La Asociación efectuó egresos que no se vinculan con ninguna actividad continua.	Artículos 20, numeral 2, 68 numeral 1 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

12	La Asociación efectuó egresos que no se vinculan con ninguna actividad continua.	Artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
13	El sujeto obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente.	Artículos 20, numeral 2 y 69, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Antes de continuar, es importante señalar que existen 3 momentos cruciales para llegar a esta conclusión, mismos que se citan a continuación:

1. Rebase del 33% del monto permitido respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales. **(Segundo Informe Semestral, presentado el 30 de enero de 2021).**
2. El sujeto obligado, para evitar ese rebase detectado por la Unidad de Fiscalización, realizó una reclasificación, sin que mediara solicitud de parte de la autoridad fiscalizadora, que es de donde nacen las observaciones de que efectuó egresos que no se vinculan con ninguna actividad continua. **(Informe anual presentado el 1 de marzo de 2021).**
3. Al ser observado por la Unidad que la Asociación efectuó egresos que no se vinculan con ninguna actividad continua, el sujeto obligado presenta una nueva contabilidad. **(Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del 2do semestre presentada el 12 de abril 2021, respuesta al primer oficio del informe anual presentada el 18 de mayo y en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe anual, presentada el 4 de junio del 2021).**

La Asociación durante cada uno de los momentos de presentación de los informes tanto del segundo semestre, como del anual y de las respuestas a los oficios de errores y omisiones semestral y anual, reportó saldos diferentes, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Concepto	Informe Segundo Semestre 2020	Respuesta al Segundo Oficio de EyO derivado del 2do. semestre	Informe Anual 2020	Respuesta al 1er oficio de EyO Anual	Respuesta al 2do. oficio de EyO Anual
III. Egresos					
Gastos de Operación Ordinaria	**199,591.65**	**50,750.50**	**115,591.65**	**50,750.50**	**50,750.50**
A) Servicios personales	13,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
B) Materiales y suministros	27,571.77	27,571.77	27,571.77	27,571.77	27,571.77
C) Servicios generales	159,019.88	23,178.73	88,019.88	23,178.73	23,178.73
Apoyos materiales	**171,085.85**	**258,210.85**	**255,085.85**	**258,210.85**	**258,210.85**
A) Educación y capacitación política	145,000.00	232,125.00	229,000.00	232,125.00	232,125.00
B) Investigación Socioeconómica y política	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C) Tareas editoriales	26,085.85	26,085.85	26,085.85	26,085.85	26,085.85
D) De administración	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
E) Gastos de publicidad gastos por autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total egresos	**370,677.50**	**308,961.35**	**370,677.50**	**308,961.35**	**308,961.35**

Derivado de todo lo anterior, es que la Unidad de Fiscalización, ante las diversas versiones de información financiera y de formatos IF-APE, en estricto apego al derecho de garantía de audiencia con el que el cuentan las Asociaciones Políticas, observa al sujeto obligado sobre el rebase del 33%, sobre gastos reportados que no se vinculan a ninguna actividad continua y el intentar desconocer gastos.

Grado de responsabilidad

CONCLUSIÓN 4:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, las asociaciones recibirán los apoyos materiales para la realización de sus actividades como entidades de interés público; para el cumplimiento de sus fines, podrán ejercer hasta un 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales,

especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) del artículo 12 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, se observó que, en el **Segundo Informe Semestral** del ejercicio 2020 presentado por la Asociación, reportó por concepto de Gastos de Operación Ordinaria un monto por $199,591.65 (Ciento noventa y nueve mil quinientos noventa y un pesos 65/100 M.N.).

En el ejercicio objeto de análisis, por concepto de Apoyos Materiales las Asociaciones recibieron $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que el 33% permitido para Servicios personales, Materiales y suministros, así como a Servicios Generales fue por un importe de $122,613.48 (Ciento veintidós mil seiscientos trece pesos 48/100 M.N.).

Por lo que, hasta ese momento en la información financiera y contabilidad del sujeto obligado, se observaba un excedente ejercido por $76,978.17 (Setenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal Expresión Ciudadana, la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/26/2021 de fecha 5 de abril de 2021, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión, aclarando que la Asociación omitió dar respuesta al primero oficio citado.

La Asociación Expresión Ciudadana, dio respuesta al segundo oficio de errores y omisiones mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en

fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020, pero, es en esta segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

Del escrito de respuesta se advierte que se reclasifican los gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos por la cantidad de $61,716.15 (Sesenta y uno mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado intentó desconocer los gastos que reportó inicialmente, no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de su contabilidad.

Aunado a lo anterior, se observa que, en la presentación del Informe Anual 2020, difieren las cifras reportadas entre el informe de avance del segundo semestre y el anual, por lo cual, no existe una adecuada rendición de cuentas respecto de los egresos reportados, como se describe a continuación:

- La Asociación Expresión Ciudadana, en el IF-APE correspondiente al **Segundo Semestre** del ejercicio 2020, reportó como total de Gastos de **Operación Ordinaria** el monto de **$199,951.65** (Ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 65/100 M.N.), mientras que en el IF-APE del **Informe Anual**, en el mismo rubro registró un importe de **$115,591.65** (Ciento quince mil quinientos noventa y un pesos 65/100 M.N.) y en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre, así como en las respuestas a los oficios de errores y omisiones del informe anual, en el mismo rubro,

reportó **$50,750.50** (cincuenta mil setecientos cincuenta pesos 50/00 MN).

- En el formato IF-APE del **Segundo Semestre** en el rubro de ***Apoyos Materiales*** reportaron el monto de **$171,085.85** (Ciento setenta y un mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.), mientras que en el del **Informe Anual**, formato IF-APE, en el mismo apartado presentaron el saldo de **$255,085.85** (Doscientos cincuenta y cinco mil ochenta y cinco pesos 85/100 M.N.) y en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre, así como en las respuestas a los oficios de errores y omisiones del informe anual, en el mismo rubro, reportó $**258,210.85** (Dos cientos cincuenta y ocho mil doscientos diez pesos 85/100 M.N.).

Como se puede observar, entre las 3 versiones existe una diferencia de **$61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 MN**) es decir, la diferencia entre los egresos reportados por el sujeto obligado en los 4 formatos IF-APE presentados a la Unidad de Fiscalización.

Es importante señalar, que la Asociación en aras de conseguir evitar el rebase del 33% indicado por la norma, intentó desconocer los gastos que reportó inicialmente, para evitar el citado rebase por la cantidad de $61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.), no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual intentaron desconocer los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, tal como se muestra a continuación:

El sujeto obligado presentó su contestación al segundo oficio de errores y omisiones mediante escrito número **ECV/INF-FIN/ANUAL-1/2020/0002** recibido el 4 de junio de 2021, expresando lo siguiente:

"1. De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas

públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, ***la justificación del motivo por el cual la Asociación depuro egresos que se facturaron mas no se realizaron, ni pudieron llevarse a cabo, ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, pago de casetas de autopista, pago de hospedajes, que debido a la pandemia esos compromisos con los proveedores no permitió que el regreso a la nueva normalidad se dieran las condiciones óptimas para que se pudiera prestar ese servicio, ni mucho menos para justificar como un gastos a comprobar, por lo cual la Asociación depura de su contabilidad estos importes, facturas y contratos, así como todo soporte documental como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión****, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva, lo que conlleva a un orden impráctico de conformidad con la NIF-B 1, sin que motive una aplicación en contra de la normativa a esta Unidad. (anexo 1)"*

El resaltado es propio*

Como se observa, el sujeto obligado manifestó como justificación para desconocer los egresos en comento, el dicho de que los gastos en mención se facturaron, sin embargo, no se realizó el egreso, además de que tampoco se vincularon a algún evento de actividades continuas, ni se utilizaron en la operación ordinaria de la Asociación; asimismo, el sujeto obligado manifestó que los conceptos no pudieron ser autorizados como reembolso de gastos a comprobar. Sin embargo, la Unidad tiene certeza de que los gastos en mención efectivamente fueron facturados, dichos documentos, además, fueron validados ante el SAT y registrados en la contabilidad que, de manera inicial, la Asociación presentó ante la Unidad de Fiscalización. De lo anterior, al ser egresos que se encuentran efectuados, facturados, contabilizados y presentados ante la Autoridad Fiscalizadora, la Asociación no puede alterar los registros, modificar la contabilidad sin que medie solicitud de la Unidad, ni intentar desconocer los comprobantes fiscales previamente presentados; mismos que, como se ha mencionado, desde el primer informe de avance obran en el archivo de la Unidad. Por lo que esta autoridad de fiscalización no puede permitir el desconocimiento de los egresos presentados de manera primigenia, derivado de lo cual, a criterio de la Unidad de Fiscalización, Expresión Ciudadana rebasó el 33% considerado para el gasto ordinario, tal

como se observó en los oficios de errores y omisiones de mérito, por un monto de $61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la NIF A-3 del rubro “Necesidades de los Usuarios y Objetivos de la Información Financiera”, misma que tiene como finalidad identificar las necesidades de los usuarios y establecer, con base en las mismas, los objetivos de los estados financieros de las entidades; así como, las características y las limitaciones de los estados financieros; cobra importancia la información que presentó Expresión Ciudadana a la Unidad de Fiscalización, toda vez que con ello permite que la Autoridad esté en condiciones de analizar y fiscalizar la información financiera presentada por la Asociación, proporcionando los elementos de juicio que permitan al usuario general evaluar los diferentes aspectos de la rendición de cuentas. Por tal motivo, la observación se considera no solventada.

Por otro lado, como ya se mencionó líneas arriba, en un segundo momento la Asociación realizó una reclasificación, tratando de evitar el rebase en comento, una vez revisada esa documentación, la Unidad de Fiscalización detectó que los recursos ejercidos y reclasificados no se vinculaban a ninguna actividad continua del sujeto obligado, por tal razón, con la finalidad dejar constancia y para efectos de dotar de certeza y claridad es que se señalan los elementos analizados por la Unidad de Fiscalización, mismos que también fueron señalados y notificados al sujeto obligado en estricto respeto a su derecho de garantía de audiencia y que se encuentran señaladas como observaciones 10 y 12 en el Dictamen Consolidado.

OBSERVACIÓN 10:

“*Todo pago que efectúen las Asociaciones que, en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta de la o el beneficiario” o a través de transferencia electrónica.*

Derivado de lo anterior, se pudo detectar que la Asociación presentó documentación comprobatoria pagada en efectivo cuyo monto rebasa el tope de noventa UMA, lo cual equivale a la cantidad de $7,819.20 (Siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100

M.N.); por lo que, de la revisión a la póliza Dr-1 del mes de septiembre, donde se muestra un abono a la cuenta deudora [redacted] se pudo advertir el registro de facturas que no se vinculan con ninguna actividad continua, mismas que se relacionan a continuación:

No.	Mes	Póliza	Folio Factura	Fecha de expedición	Proveedor	Concepto	Monto
1	Septiembre	Dr-1	10	23/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Servicio de Coffee break para el municipio de Pueblo Viejo, Ver.	$15,660.00
2	Septiembre	Dr-1	11	23/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Consumo de alimentos para personal de la Asociación en la cobertura de la conferencia en Pueblo Viejo, Ver.	7,615.40
3	Septiembre	Dr-1	12	25/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Servicio de Coffee break y brunch	15,660.00
4	Septiembre	Dr-1	13	25/09/2020	Floriberta Rodríguez García	Consumo de alimentos	7,615.40

Lo anterior, debido a que el evento en la localidad de Pueblo Viejo se realizó el 24 de octubre del año en revisión, es decir, un mes después de la fecha de expedición de los comprobantes fiscales citados en la tabla que antecede, asimismo, no justifican el egreso.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/26/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

La Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

En donde se advierte que se reclasifican los gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos por la cantidad de $61,716.15 (Sesenta y uno mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.). Señalando que estas facturas no forman parte de las actividades ordinarias y continuas de la Asociación presentando una nueva versión de su contabilidad e información financiera actualizada.

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente, no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de la contabilidad.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *Los cheques nominativos o transferencias electrónicas de las operaciones relacionadas en la tabla que antecede.*
- *La justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, al presentar una nueva versión de su contabilidad en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe del Segundo Semestre 2020.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan."*

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

OBSERVACIÓN 12:

Por lo que, de la revisión a la documentación comprobatoria respecto de los deudores [redacted]esta autoridad fiscalizadora pudo advertir que presentan facturas que no se vinculan con ninguna actividad continua, asimismo, se expidieron en localidades donde no se justifica la aplicación del egreso, tal y como se muestra a continuación:

No.	Mes	Póliza	Proveedor	Folio factura	Fecha	Descripción	Monto	Lugar de Expedición
1	Octubre	Dr-1	Primitivo Mora Isidro	A4105	04/10/2020	Consumo de alimentos	587.00	Tampico, Tamaulipas
2	Octubre	Dr-1	Tiendas y restaurantes de Jalapa SA de CV	G18790	14/10/2020	Consumo de alimentos	195.00	Xalapa, Veracruz
3	Octubre	Dr-1	Yadira Guzmán Castañeda	527EB	25/10/2020	Consumo de alimentos	924.00	Tampico, Tamaulipas
4	Octubre	Dr-1	Desarrollo HFS SA de CV	A16441	03/10/2020	Hospedaje	895.00	Cd. Madero, Tamaulipas
5	Octubre	Dr-1	Desarrollo HFS SA de CV	A16442	03/10/2020	Hospedaje	1,070.00	Cd. Madero, Tamaulipas
6	Octubre	Dr-1	Concesiones y promociones Malibran	1357164	30/10/2020	Peaje	98.00	Plan del Río
7	Octubre	Dr-1	Gobierno del estado de Veracruz	LAA140576(	30/10/2020	Peaje	126.00	La Antigua
8	Octubre	Dr-1	Fondo Nacional de Infraestructura	2497377	23/10/2020	Peaje	85.00	Sin dato
9	Octubre	Dr-1	Fondo Nacional de Infraestructura	3001504	23/10/2020	Peaje	178.00	San Martín, San Marcos
10	Octubre	Dr-1	Grupo Autopistas Nacionales SA de CV	A1564343	23/10/2020	Peaje	420.00	Amozoc, Cuapiaxtla, Cantona
11	Octubre	Dr-1	Concesionaria Autopista Perote	550439	23/10/2020	Peaje	298.00	Sin dato
12	Octubre	Dr-1	Concesionaria Autopista Perote	543592	14/10/2020	Peaje	149.00	Sin dato
13	Octubre	Dr-1	Fondo Nacional de Infraestructura	2972220	14/10/2020	Peaje	356.00	San Martín, Pue., San Marcos
14	Octubre	Dr-1	Libramiento elevado de Puebla SA de CV	10832007	14/10/2020	Peaje	126.00	Libramiento elevado de Puebla
15	Octubre	Dr-1	Grupo Autopistas Nacionales SA de CV	1555989	13/10/2020	Peaje	630.00	Amozoc, Cuapiaxtla, Cantona
16	Noviembre	Dr-1	Los Portales de Veracruz S de RL de CV	A78407	22/11/2020	Sin descripción	895.00	Veracruz, Veracruz
17	Noviembre	Dr-1	El Portal de la Jaiba SA de CV	F60369	06/11/2020	Consumo de Alimentos	660.00	Córdoba, Veracruz
18	Noviembre	Dr-1	José Ricardo Gabriel Neve	66895	21/11/2020	Consumo de alimentos	370.00	San Andrés Tuxtla, Veracruz
19	Noviembre	Dr-1	Adriana Medina Barradas	FAC2564	06/11/2020	Hospedaje	1,600.08	Córdoba, Veracruz
20	Noviembre	Dr-1	Antonio Darío Armengual Trueba	FAC67	21/11/2020	Hospedaje	1,600.00	Catemaco, Veracruz
21	Diciembre	Dr-1	Floriberta Rodríguez García	22	17/12/2020	Consumo de alimentos	352.67	Xalapa, Veracruz
22	Diciembre	Dr-1	Floriberta Rodríguez García	23	17/12/2020	Consumo de alimentos	224.60	Xalapa, Veracruz
23	Septiembre	Dr-1	María Guadalupe Muñoz Rodríguez	50	23/09/2020	Servicio de materiales (Software, edición e impresión de imágenes fotográficas) para el desarrollo de actividades en eventos y conferencias para la Asociación	1,724.60	Emiliano Zapata, Veracruz
24	Noviembre	Dr-1	Hoteles Puerto Bello SA de CV	H29606	07/11/2020	Sala de Reuniones	3,125.00	Veracruz, Veracruz
25	Diciembre	Dr-1	María Guadalupe Muñoz Rodríguez	700	17/12/2020	Servicio de material y útil (Software, edición e impresión de imágenes fotográficas) para proyección de actividades en eventos y conferencias para la	4,358.00	Emiliano Zapata, Veracruz

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

						asociación)		

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La justificación de que no se vinculan con ninguna actividad continua, asimismo, que se expidieron en localidades donde no se demuestra la aplicación del egreso.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

OBSERVACIÓN 13:

"…De la revisión a la póliza Dr-1 del mes de noviembre, se muestra un abono a la cuenta deudora [redacted] con la factura E3509, expedida por el proveedor Unidad de Turismo Alternativo de los Tuxtlas, S.A. de C.V., de fecha 23 de noviembre de 2020, por el monto de $1,075.00 (Mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de consumo de alimentos correspondientes al 22 de noviembre.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad fiscalizadora pudo observar que la erogación no se vincula con ninguna actividad continua, debido a que la fecha del comprobante, así como la fecha indicada en la descripción del mismo no coincide con ninguna actividad realizada por la Asociación. Asimismo, la comprobación fiscal citada muestra como lugar de expedición Catemaco, Ver., es decir, no justifican el egreso.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", la observación antes citada fue notificada mediante el primer y segundo oficio de errores y omisiones del segundo semestre del ejercicio 2020, con números OPLEV/UF/095/2021, en fecha 5 de marzo de 2021, y OPLEV/UF/26/2021 de fecha 5 de abril de 2021, respectivamente, notificados a la Asociación Política Estatal el mismo día de su emisión.

La Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", dio respuesta mediante escrito número ECV/INF-FIN/2-S/2020/001, en fecha 12 de abril de la presente anualidad, en relación a la documentación presentada al Segundo Informe Semestral del ejercicio 2020; siendo hasta la segunda respuesta cuando presentó la modificación a su segundo informe semestral.

En donde se advierte que se reclasifican gastos de operación ordinaria y de apoyos materiales registrando la diferencia en la cuenta de deudores diversos, señalando que esta factura no forma parte de las actividades ordinarias y continuas de la Asociación presentando una nueva versión de su contabilidad e información financiera actualizada.

En consecuencia, se observa que el Sujeto Obligado desconoce los gastos que reportó inicialmente, no obstante, no existe una justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, presentando una nueva versión de la contabilidad.

Por lo anterior, se solicita presentar:

- *La justificación del motivo por el cual desconocieron los egresos que realizaron durante el ejercicio en revisión, al presentar una nueva versión de su contabilidad en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe del Segundo Semestre 2020.*

Se eliminaron palabras alfanuméricas correspondientes a datos personales de carácter identificativo, tales como: nombre; lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral segundo, fracciones XVII y XVIII, y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan."*

Sin embargo, como se puede apreciar, todos los movimientos del sujeto obligado, van encaminados a evitar el rebase detectado por la Unidad de Fiscalización, por lo que, si bien es cierto las observaciones 10, 12 y 13 quedaron como no subsanadas en el Dictamen Consolidado, no serán objeto de sanción, toda vez que son consecuencia del intentar evitar ese rebase, situación que no ocurrió, porque en la práctica, el sujeto obligado ejerció mayor recurso del que tenía permitido para gastos ordinarios y si bien intentó reclasificar y desconocer gastos, esto no es posible, porque en el primer caso, los recursos ejercidos no se vinculan con ninguna actividad continua y en consecuencia no pueden ser consideradas dentro de ese rubro de gastos por lo que al excluirse de dichas actividades, la Unidad de Fiscalización los considera integrados dentro del rubro de gasto ordinario que tiene un límite del 33 % de los apoyos materiales, por tal razón no es procedente sancionarlo por dicha falta y en el segundo caso, el sujeto obligado no puede desconocer gastos que ejerció, de los cuales existe evidencia y los documentos con los que la propia Asociación exhibió, como las facturas, las pólizas y demás documentación contable, por ello la Asociación no puede aducir desconocimiento porque en un principio fue entregada a la Unidad de Fiscalización dicha información a través de oficio signado por el Titular del órgano interno de la APE, al que se le dio plena validez y es por ello que se procedió al estudio de dicha información, sin que la Unidad autorice el desconocimiento de los gastos, no obstante lo anterior, se considera que el intento de desconocimiento se subsume dentro de la infracción consistente en el rebase al 33 % de gastos ejercidos destinados a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad, lo que será analizado oportunamente en el momento de individualizar la sanción. En tal virtud, sólo se analizará rebase del 33% de gastos ordinarios, sin dejar de lado las agravantes que se citan en el presente

párrafo.

Al respecto, se debe tomar en consideración como criterio orientador el contenido de la siguiente tesis aislada:

> ***ALLANAMIENTO DE MORADA. SE SUBSUME EN EL DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CUANDO CONSTITUYE EL MEDIO PARA CONSUMAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ADHERIDOS MATERIALMENTE AL INMUEBLE QUE HABITABA EL SUJETO PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.***
>
> *El artículo 293 del Código de Defensa Social de esa entidad federativa tipifica el delito de allanamiento de morada que se materializa cuando sin motivo justificado alguien se introduce furtivamente, con engaños, con violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación o dependencia de una casa habitada, y que el objeto jurídico de dicho ilícito lo constituye la inviolabilidad de la morada en que se habita, por lo que se consuma materialmente por el hecho de introducirse en la morada, bajo alguno de los medios precisados; sin embargo, dicho delito no puede ser autónomo, cuando fue el medio para destruir los bienes adheridos materialmente al inmueble allanado, pues no puede desatenderse que el propósito perseguido por el ofensor al introducirse a la morada sin consentimiento o autorización de la persona que legalmente podía otorgarlo, fue ocasionar los daños al domicilio del ofendido, por lo que el allanamiento de morada debe quedar subsumido en el de daño en propiedad ajena. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Una vez dicho lo anterior, se desprende que la conducta cometida por la Asociación Expresión Ciudadana, incumplió con lo dispuesto en el 12, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que establecen:

> ***"Artículo 12***
> ***Aplicación de los apoyos materiales***
> *1. Las Asociaciones recibirán los apoyos materiales para la realización de sus actividades como entidades de interés público, con base en lo siguiente:*
> *(…) b) Para el cumplimiento de los fines señalados en el inciso anterior, las Asociaciones podrán ejercer hasta un 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) de este artículo."*

Como es posible observar, del artículo en cita, las Asociaciones sólo podrán ejercer el 33% del monto recibido por concepto de los apoyos materiales, en servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, sin embargo, el sujeto obligado excedió el importe ejercido por $61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.) y con la finalidad de evitar el rebase señalado, pretendió desconocer esos egresos, mismos que estaban ejercidos y reportados a esta autoridad, situación que no puede ocurrir, ya que todos los sujetos obligados están supeditados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por Expresión Ciudadana, es de **FONDO,** debido a que se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas y el adecuado manejo de los recursos erogados por la Asociación.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

Por las diversas normas infringidas con las distintas conductas, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que las infracciones expuestas en el apartado de conclusiones sobre las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, sí acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, debido a que se vulneró el principio del control de rendición de cuentas.

Asimismo, la norma busca que la autoridad tenga la oportunidad de fiscalizar ágil y oportunamente sus operaciones, para en su caso, poder observar y solicitar las correcciones que estime necesarias, con la finalidad de dotar de congruencia y transparencia el origen y destino de los recursos utilizados en el procedimiento de fiscalización.

Así las cosas, el bien jurídico tutelado por el artículo 12 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, es por una parte, garantizar la validez y legalidad al momento reportar los egresos realizados conforme lo indica el Reglamento

en cita, sin modificar su contabilidad sin requerimiento o solicitud por parte de la Unidad de Fiscalización, ni desconocer egresos efectuados con anterioridad, habiendo presentado las evidencias que los confirmen, pues, una vez notificados ante la Unidad de Fiscalización, existe ya en los archivos un precedente sobre los gastos que la Asociación efectuó y con qué proveedores. Además de lo anterior, intentar desconocer dichos gastos implica, poner en riesgo la certeza, transparencia y una efectiva rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos que utilizan para el desarrollo de sus fines, principios importantes que rigen la fiscalización en materia electoral; lo que solo puede lograrse presentando a la autoridad fiscalizadora los elementos necesarios para realizar su procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, la conducta sí transgrede el bien jurídico tutelado, pues como ya se ha descrito, al desconocer dichos gastos se acreditó que los referidos egresos superaron el porcentaje permitido por el Reglamento de Fiscalización, y con ello se afectó la validez y legalidad de sus actos e impidió la generación de certeza, transparencia y una efectiva rendición de cuentas sobre el origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 12 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, no se acredita la pluralidad en la falta cometida en virtud de que, del análisis integral de la documentación presentada por el sujeto obligado se advierte que si bien es cierto, la Asociación con la intención de evitar el rebase, cometió diversas faltas, estas llevaban una intencionalidad, pero al no ser actualizada la finalidad de evitar el rebase en comento, es que no se pueden considerar para determinar la pluralidad de la falta acreditada, de ahí que se tiene como singular, en la que se vulneró el citado precepto normativo, y en consecuencia, los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, es decir, rebasó el 33% permitido para el rubro de Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2020.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando

de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"[54],** conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo.

[54] El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo.

El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro**: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"[55],** donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos

[55] "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.-El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa -excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados."

jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL",** le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, de la propia respuesta del sujeto obligado menciona de manera expresa que depuraron gastos, mediante la siguiente respuesta:

"*1. De conformidad con la correcta presentación y rendición de cuentas públicas donde difieren las cifras entre la presentación del informe del segundo semestre 2020 y el informe anual 2020, la justificación del motivo por el cual la Asociación depuro egresos que se facturaron mas no se realizaron, ni pudieron llevarse a cabo, ni se vincularon, ni utilizaron en la operación ordinaria ni actividades continuas de la Asociación, ya que comprende a facturas con proveedores de restaurante, pago de casetas de autopista, pago de hospedajes, que debido a la pandemia esos compromisos con los proveedores no permitió que el regreso a la nueva normalidad se dieran las condiciones óptimas para que se pudiera prestar ese servicio, ni mucho menos para justificar como un gastos a comprobar, por lo cual la Asociación depura de su contabilidad estos importes, facturas y contratos, así como todo soporte documental como parte de sus egresos que se realizaron durante el ejercicio en revisión, esto con la aplicación prospectiva y aplicación retrospectiva, lo que conlleva a un orden impráctico de conformidad con la NIF-B 1, sin que motive una aplicación en contra de la normativa a esta Unidad.*", situación que no se puede realizar, ya que como se mencionó, todo los gastos efectuados por las Asociaciones Políticas Estatales, deben de estar plenamente reconocidos, comprobados y en ningún momento puedes desconocer gastos, ya que el hecho de no reconocerlos, no significa que no se hayan realizado, aunado a

que esta autoridad tuvo conocimiento de dichos gastos efectivamente fueron facturados, validados ante el SAT y registrados en su contabilidad de inicio, por lo que al ser egresos efectuados y comprobados, con lo cual se integra en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla, además de que esas acciones se llevaron a cabo buscando un fin y ese era no rebasar el 33% permitido por la norma. Por tal motivo, obra elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Expresión Ciudadana para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se puede colegir la existencia de volición del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Derivado de lo anterior, se puede considerar que, por haber sido un hecho voluntario, las conductas producidas tendrán consecuencias jurídicas, pues dichas disposiciones prohíben a las asociaciones, hacer modificaciones a su contabilidad y mucho menos permite que las mismas desconozcan gastos, por tal motivo se tiene que en la conducta que nos ocupa si existió dolo al actuar.

Condiciones socioeconómicas de la asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que para el ejercicio fiscal 2020, que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo para materiales, la cantidad de $371,556.00 (Trescientos setenta y un mil, quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa

Existen elementos para determinar que la Asociación Expresión Ciudadana obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es dable estimar que

cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Para el caso del ejercicio 2021, en los meses de octubre, noviembre y diciembre recibirá **$29,209.00 (Veintinueve mil doscientos nueve pesos 00/100 MN),** respectivamente.

Es importante recordar que las Asociaciones Políticas Estatales, reciben apoyos materiales, mismos que son ministrados mes a mes y si bien es cierto, en este momento no preciso señalar la cantidad exacta que recibirá Expresión Ciudadana para el ejercicio 2022, toda vez que depende del presupuesto que sea aprobado por el Congreso del Estado, no menos cierto es que, sí se tiene la certeza de que recibirán recursos por parte del OPLE Veracruz para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio 2022 así también, se debe mencionar que para el cobro de la multa que se imponga, una vez que quede firme la presente resolución, este Consejo General deberá aprobar el Acuerdo correspondiente, para definir el calendario de pago, mismo que en todo momento deberá cuidar no descontar más del 50% de la ministración mensual.

De todo lo anterior, se desprende que Expresión Ciudadana, sí cuenta con capacidad de pago, para efectos de multa pecuniaria.

Condiciones externas y los medios de ejecución

Como se advierte, la Asociación debe de apegarse a lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, respecto a no rebasar el 33% del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no atender lo que indica el Reglamento de Fiscalización en su artículo 12 numeral 1 inciso b) y para evitar el rebase señalado, pretendió desconocer esos egresos, por la cantidad de **$61,716.15** (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.), mismos que estaban ejercidos y reportados a esta autoridad, situación que no puede ocurrir, ya que todos los sujetos obligados están supeditados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Afectación o no al apoyo material

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS DE FONDO, esto es, se trata de infracciones que vulneran el bien jurídico tutelado que es la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por la Asociación, y toda vez que, al rebasar el 33% permitido por la norma para el rubro de Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, así como intentar desconocer esos gastos aun cuando la autoridad ya tenía conocimiento de ellos, está obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora, así también está haciendo uso de recursos que no está comprobando de manera correcta.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida, se vulneran directamente los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no solventó ni justificó el rebase en sus gastos ordinarios tratando de desconocer gastos que fueron

realizados y reportados, sin embargo, se debe decir, que de una revisión exhaustiva a la documentación presentada por la Asociación, la autoridad detectó los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que si existió una afectación directa al apoyo material por parte del sujeto obligado**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".**

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta. [56]

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[56] Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Esta autoridad si cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, toda vez que del estudio de los documentos aportados, se desprende que los recursos fueron ejercidos en actividades vinculadas con sus gastos de operación ordinaria, además, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, es de la cantidad que rebasó y que al mismo tiempo, pretendió desconocer el sujeto obligado, la cual es de **$61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**, por lo que, este Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, en el uso dado a los recursos públicos.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la

conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave[57], si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.[58]

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello afectó los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos en materia electoral, por tal motivo se trata de una falta de **FONDO**, y es calificada como **GRAVE ORDINARIA**, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la existencia de dolo, no reincidencia o lucro, pero que sí se observó un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de fondo de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecua a la infracción

[57] Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

[58] SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015

cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que aún, cuando con la actualización de falta de **FONDO,** toda vez que puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que la falta se calificó como DOLOSA.

Por lo que, el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

a) Con amonestación pública.
b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es la prevista en el artículo 116 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **MULTA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior debe considerarse así, ya que la Asociación rebasó el 33% del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a

Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad la Fiscalización de sus recursos y para evitar el rebase señalado, pretendió desconocer esos egresos, con una diferencia por la cantidad de $61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).

En ese tenor, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Expresión Ciudadana, es una multa prevista en el artículo 116 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, la cual se deberá fijar con base en la UMA diaria vigente en el momento de la comisión de la infracción, es decir, en el ejercicio 2020 cuya cifra es de $86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)[59]

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**[60]

En esa tesitura, y debido a que de manera general se advierte que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación comprobatoria presentada por la Asociación en respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización determinó que el sujeto obligado no subsana la observación de mérito.

Por lo anterior, se considera una medida proporcional con base en los razonamientos previos, la cifra de 1,065.55 UMAS, equivalentes a **$92,574.98 (Noventa y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 98/100 M.N)**, lo cual

[59] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

[60] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=MULTAS.,DEBEN,FIJARSE,CON,BASE,EN,LA,UNIDAD,DE,MEDIDA,Y,ACTUALIZACI%c3%93N,VIGENTE,AL,MOMENTO,DE,LA,COMISI%c3%93N,DE,LA,INFRACCI%c3%93N

se traduce en el 150% del monto involucrado, es decir, la cantidad determinada como la suma de excedente ejercido por $61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).

Lo anterior, en el entendido de que las penas deben ser congruentes con el grado de culpabilidad atribuible al inculpado, y que esta autoridad goza de discrecionalidad para cuantificar la penas sólo dentro de los límites mínimo y máximo previamente fijados; razón por la cual en cumplimiento de las normas que rigen la individualización de la pena, tomando en cuenta que la infracción mínima es de 1 UMA y la máxima permitida es de 10,500 UMAS, recordando que, si bien la falta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA** y de **FONDO**, también es cierto que la Asociación actuó con dolo y existió un daño directo a los apoyos materiales, mismos que son de carácter público, es dable concluir que la pena debe ser proporcional con el monto involucrado.

Así las cosas, se tiene que el monto involucrado es de $61,716.15 (Sesenta y un mil setecientos dieciséis pesos 15/100 M.N.), por lo cual sería desproporcionado aplicarle, simple y llanamente, la sanción máxima de 10,500 UMAS establecidas en el Reglamento de Fiscalización, equivalentes a $912,240.00 (Novecientos doce mil, doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

En cambio, se propone que una sanción más apegada a la realidad de los hechos del caso en estudio, sería la aplicación de una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, pues el sujeto obligado no es reincidente, lo que se considera, resulta proporcional con la gravedad de la falta, así como su carácter de fondo[61], pero sobre todo, considerando todas las agravantes identificadas como conclusiones 10, 12 y 13, que muestran como el sujeto obligado intentó burlar a la autoridad.

[61] Criterio similar se tuvo en las Resoluciones INE/CG279/2021 e INE/CG300/2021, para los casos de gastos no reconocidos.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que el monto impuesto por su gravedad es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por tal razón, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.[62]

Sin que lo anterior, contradiga el inciso b) numeral 1 del artículo 116 del Reglamento de Fiscalización, pues debe señalarse que la sanción que se fija corresponde exclusivamente a una multa, cuyo monto puede ser pagado por la Asociación, pues cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 116, numeral 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Fiscalización, consistente en **MULTA.**

21 En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE,

[62] Criterio similar se tuvo en la resolución SUP-RAP-461/2017 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 7 de noviembre de 2012.

de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

22 Por último, el artículo 112 numeral 1 inciso h) y numeral 2, establece que el saldo remanente a devolver que se determine en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no eroguen o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o, en tal sentido, la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación Expresión Ciudadana tiene un **remanente de $5,285.67 (Cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 67/100 M.N.).**[63]

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12 numeral 2 inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1 incisos a), b), h) y j) y 18 numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el **reintegro** correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 112, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez quedando firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.

II Una vez transcurridos los 5 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá

[63] Mismo que quedó establecido en el Dictamen Consolidado, como se puede apreciar en las páginas 687 y 688.

corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente, mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.

III En caso de que no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 112, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

23 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de

conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 20 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación "Expresión Ciudadana de Veracruz", en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2020, se imponen las siguientes sanciones:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	La Asociación incumplió con el artículo 16, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, al no acreditar el haber presentado en tiempo la información de su cuenta bancaria.	Amonestación Pública
3	Fondo	Grave	La Asociación incumplió con el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al haber modificado los saldos en el IF-APE correspondiente al segundo semestre y al IF-APE del Informe Anual del ejercicio 2020, en el rubro de egresos, sin que la Unidad lo haya solicitado.	Multa 71.03 UMAS, $6,171.08 (Seis mil ciento setenta y un pesos 08/100 M.N)
5	Forma	Leve	La Asociación vulneró el artículo 91 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, al omitir la presentación de auxiliares contables.	Amonestación Pública
9	Fondo	Grave	La Asociación no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al tener gastos pendientes por comprobar.	Multa 50.73 UMAS $4,407.40 (Cuatro mil cuatrocientos siete pesos 40/100 M.N)
11	Fondo	Grave	La Asociación incumplió el artículo 20 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al haber efectuado egresos que fueron pagados en efectivo	Multa 74.82 UMAS

			y que por su naturaleza no pueden considerarse como parte de la recuperación del gasto.	$6,500.36 (Seis mil quinientos pesos 36/100 M.N)
17	Forma	Leve	La Asociación no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los contratos de prestación de servicios que presentó, contiene observaciones no subsanadas.	Amonestación pública
4, 10, 12 y 13	Fondo	Grave	El sujeto obligado no dio cumplimiento a los artículos 12 del Reglamento de Fiscalización, debido a que rebasó el 33% del monto permitido respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales.	Multa 1,065.55 UMAS $92,574.98 (Noventa y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 98/100 M.N.)

Derivado de lo anterior, es necesario mencionar que la totalidad de las multas impuestas a la Asociación Expresión Ciudadana de Veracruz ascienden a un total de **$109,653.82 (Ciento nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos 82/100 M.N.)**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación Expresión Ciudadana de Veracruz, por conducto de su Presidente o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Expresión Ciudadana de Veracruz”, las sanciones en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 21, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Presidencia de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del OPLE Veracruz.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y de Fiscalización de este OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimento del reintegro que deberán de realizar la Asociación Política Estatal "Expresión Ciudadana de Veracruz", en términos en lo establecido en el considerando 22 o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en atención al Acuerdo INE/CVOPL/004/2019.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; esta Resolución fue aprobada, en lo general, excluyendo para una votación en lo particular lo relativo a las conclusiones 4, 10, 12 y 13, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

En lo particular, fue aprobado lo relativo a las conclusiones 4, 10, 12 y 13 conforme al texto original circulado, por **mayoría de votos** de las Consejeras y los Consejeros Electorales con derecho a ello: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, con el voto en contra del Consejero Electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón.

PRESIDENTE	SECRETARIO
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**